

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 7 DE JULIO DE 1960

} No. 14.169

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 412, 413 de 15; 414 de 16 y 415 de 17 de septiembre de 1959, por los cuales se hacen nombramientos.
Resolución N° 31 de 9 de junio de 1960, por la cual se reconoce Personería Jurídica.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 112 de 21 de junio de 1960, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 466 y 467 de 22 de octubre de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 533 de 14 de mayo de 1960, por el cual se reglamenta el Decreto-Ley 31 de 1958.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 36 de 1° de junio de 1960, por el cual se hace un nombramiento.
Contrato N° 55 de 21 de junio de 1960, celebrado entre la Nación y la señora Raquel de Herrera.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 412

(DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento ad-honorem en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Istmenia Pérez, Telefonista de Correos ad-honorem en Río Congo, entre Chorrera y Nuevo Emperador.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES JR.

DECRETO NUMERO 413

(DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Emérita Judith Gómez de Arrocha, Telefonista de 8ª Categoría en Olá, en reemplazo de Yolanda Avila, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES JR.

DERECHO NUMERO 414

(DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1959)

por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Angela Quintero, Telefonista de Séptima Categoría en La Arena, en reemplazo de Cecilia González de Ríos, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo segundo: Nómbrase a Rodolfo Navarro, Telefonista de Séptima Categoría en Las Minas, Provincia de Herrera, en reemplazo de Celmira Díaz de De León, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este decreto tendrá efectos fiscales a partir del 21 de septiembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES JR.

DECRETO NUMERO 415

(DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1959)

por el cual se hacen nombramientos ad honorem en la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo nico: Nómbrase a los Doctores Eneas Julio Chiari y Ernesto Enrique Echevers, Capitanes Médicos ad honorem, en la Guardia Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES JR.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 3ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono 2-3271

TALLERES:

Avenida 3ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCION VLA AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.06.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 31

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 31.—Panamá, 9 de junio de 1960.

La firma judicial Fábrega, López y Pedreschi, debidamente autorizada y en representación de la señora Adela García de Hernández, Presidente de la Asociación de Damas Españolas-Panameñas, ha solicitado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se reconozca como persona jurídica a la citada Asociación y apruebe sus estatutos.

Acompaña su petición con los siguientes documentos:

- Copia del Acta de Fundación;
- Copia del Acta de la sesión en la que aprobaron los estatutos; y
- Copia de los Estatutos.

Examinada la documentación presentada se ha podido comprobar que los objetivos básicos de la Asociación tienden a la realización de actos de beneficencia y de caridad, asistir a los españoles radicados en Panamá o a sus hijos y toda otra clase de ayuda que necesiten; y como estas actividades no pugnan con las disposiciones legales vigentes que rigen la materia,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica a la organización denominada Asociación de Damas Españolas-Panameñas, fundada en la ciudad de Panamá a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 1959; y aprobar sus estatutos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del Código Civil.

Toda reforma de los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Esta Resolución surtirá efectos legales, tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio,

HUMBERTO FASANO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 112
(DE 21 DE JUNIO DE 1960)

por el cual se nombra un Director de la Junta Directiva del Instituto de Vivienda y Urbanismo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º.—Nómbrese por un periodo de dos años al señor Rafael Nicolás Romero, Director Principal y al señor Carlos George, Suplente, en la Junta Directiva del Instituto de Vivienda y Urbanismo, en representación del sector obrero escogidos en la forma prescrita en el artículo 13 de la Ley 17 de 1958.

Artículo 2º.—Las personas nombradas en el presente Decreto ejercerán sus respectivos cargos de Director Principal y Suplente hasta el 1º de marzo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Ministerio,

JAIME DE LA GUARDIA JR.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 466
(DE 22 DE OCTUBRE DE 1957)

por el cual se nombra, en interinidad, el Director de la Escuela de Artes y Oficios Melchor Lasso de la Vega.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrese, en interinidad, por un periodo de dos (2) años, a Fernando E. Saavedra, Director de 2ª Categoría de la Escuela de Artes y Oficios Melchor Lasso de la Vega, en reemplazo de Antonio Altamar, quien no aceptó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir desde la fecha en que el interesado inicie labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

DECRETO NUMERO 467

(DE 22 DE OCTUBRE DE 1957)

por el cual se nombra en interinidad, hasta finalizar el presente año lectivo, a una Profesora de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en interinidad, hasta finalizar el presente año lectivo, a Juana G. de Prado, Profesora de Segunda Enseñanza con título universitario de profesor, para que preste servicios en una cátedra regular interina de Español en el Colegio Abel Bravo, en reemplazo de la profesora María R. de García, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir desde la fecha en que la interesada inicie labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

Ministerio de Obras Públicas

REGLAMENTASE EL DECRETO-LEY 31 DE 1958

DECRETO NUMERO 535

(DE 14 DE MAYO DE 1960)

por el cual se reglamenta el Decreto-Ley 31 de 1958.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. Todo lo relativo al ejercicio de la industria eléctrica se regirá por las disposiciones del Decreto-Ley 31 de 1958 y sus modificaciones y el presente Reglamento.

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos, que en el cuerpo del presente Reglamento se denominará Comisión, exigirá y vigilará el estricto cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 2. El presente Reglamento, de acuerdo con el Decreto-Ley, contiene normas con el fin de:

a) Regular el ejercicio de la industria de electricidad en el país, en todos sus aspectos y fomentar su desarrollo y mejoramiento;

b) Utilizar adecuadamente las fuentes naturales de producción de energía eléctrica;

c) Resguardar al personal de trabajadores y al público contra los peligros que amenacen su salud y vida;

d) Prevenir accidentes y proteger las instalaciones y obras contra cualquier evento interior o exterior que pueda perjudicar e impedir su funcionamiento;

e) Proteger la propiedad de terceros en relación a la posibilidad de daños por el ejercicio de la industria de electricidad;

f) Fijar los requisitos y condiciones a que deben sujetarse el otorgamiento de las concesiones, permisos y licencias, así como los derechos y obligaciones correspondientes a los titulares de los mismos;

g) Determinar el procedimiento para la prórroga y renuncia de las concesiones y para la adquisición y retiro de los bienes incorporados en la misma;

h) Señalar el procedimiento para la enajenación, traspaso y arrendamiento de las concesiones y permisos;

i) Determinar los requisitos y características para la construcción, funcionamiento y ampliación de las obras e instalaciones necesarias de la industria de electricidad;

j) Precisar el procedimiento para la imposición de las servidumbres requeridas por la Industria de Electricidad;

k) Precisar los actos y omisiones violatorios de las disposiciones legales y reglamentarias y las sanciones administrativas pertinentes, así como lo concerniente a la caducidad de las concesiones y permisos;

l) Señalar las condiciones en que se ejercitará la inspección y control de la ejecución de las obras e instalaciones así como de las actividades relativas a las concesiones, permisos y licencias y de las instalaciones de los consumidores de energía eléctrica;

m) Establecer las condiciones y requisitos para el suministro, venta y uso de energía eléctrica y el procedimiento administrativo para la regulación y aplicación de tarifas;

n) Integrar la Reserva de Depreciaciones;

o) Señalar las disposiciones que sean necesarias para la adaptación y renuncia de las concesiones existentes;

p) Lograr la mejor aplicación del Decreto-Ley.

TITULO I

Artículo 3. El establecimiento de servidumbre para las concesiones de servicio público de electricidad se sujetará a las normas establecidas en el Capítulo VIII del Decreto-Ley 31 de 1958 y a las contenidas en el Título correspondiente de este Reglamento.

Para las expropiaciones que sean necesarias al ejercicio de la concesión de servicio público de electricidad se aplicarán las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 4. La potencia para uso industrial que debe suministrarse con el carácter de servicio público a cada cliente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 del Decreto-Ley 31 de 1958, será ordinariamente el 1/2% de la capacidad generadora total del concesionario.

Esta disposición no es aplicable tratándose de concesionarios con centrales térmicas de menos de 200 KW o concesionarios con centrales hidráulicas de menos de 100 KW quienes no están obligados a proporcionar potencia industrial con el carácter de servicio público.

La potencia resultante de la aplicación del porcentaje indicado en el presente artículo podrá reajustarse para cada concesión, con conocimiento del solicitante y teniéndose en cuenta las ne-

cesidades de orden industrial existentes en el momento en que se otorgue la respectiva Resolución concesoria.

Parágrafo: Los servicios industriales existentes se considerarán de servicio público, aún cuando rebasen el límite establecido en este artículo. El porcentaje indicado se aplicará, en estos casos, a los incrementos de la demanda industrial del cliente.

Artículo 5. Las personas naturales que soliciten concesiones deberán poseer Patente Comercial de 1° Clase y fijar su domicilio en territorio sujeto a jurisdicción nacional.

Artículo 6. No pueden solicitar, adquirir, ni poseer las concesiones o permisos a que se refiere el Decreto-Ley y este Reglamento, directa ni indirectamente ni por interpuesta persona natural o jurídica, los Gobiernos o Estados extranjeros ni las entidades que dependen de aquellos.

TITULO II

CAPITULO I

De los Planes de Electrificación Nacional

Artículo 7. La Comisión formulará los Planes de Electrificación Nacional contemplados en los artículos 29 y 119 del Decreto-Ley, los cuales una vez aprobados por el Gobierno, serán puestos a disposición de los interesados. Los gastos que demande este servicio serán originalmente cubiertos con los fondos que señala el artículo 119 del Decreto-Ley 31 de 1958, pero se cargará a las empresas que hagan uso de él.

Artículo 8. Los Planes de Electrificación Nacional que deben estudiarse conforme al artículo anterior, tienen como objeto fundamental dotar a la Nación de energía eléctrica eficiente, económica y adecuada para la satisfacción de las necesidades de su desarrollo industrial y agrícola y las exigencias del consumo doméstico y público, como medio de fomento de la riqueza y el mejoramiento del nivel de vida de sus habitantes.

Dichos planes comprenden el estudio de las fuentes de producción de energía eléctrica, existentes en la República, debidamente armonizadas con otras obras públicas, en especial obras hidráulicas; su interconexión, transmisión y distribución hasta los puntos de consumo más importantes del territorio, considerando así mismo no sólo las necesidades inmediatas, sino también las del futuro a fin de facilitar la integración ordenada de cada proyecto.

TITULO III

Del Aprovechamiento de las Aguas para la Industria Eléctrica

Artículo 9. Siempre que ello sea posible, a juicio de la Comisión, las obras de aprovechamiento hidroeléctrico respetarán la ubicación de las tomas existentes para el abastecimiento de agua potable, riego y mantenimiento de viveros, así como los regímenes del caudal de la fuente de aprovechamiento.

Artículo 10. En las concesiones para aprovechamiento de aguas mediante embalse, almacenamiento y regulación, deberá tenerse en cuenta la necesidad de dejar un remanente de agua suficiente para mantener, en la zona aledaña, la vida de los pobladores y de los viveros establecidos,

así como para el abrevadero del ganado existente con anterioridad a la concesión.

Artículo 11. La Comisión ejercerá la debida vigilancia y control para que las aguas concedidas a la industria eléctrica sean aplicadas exclusivamente al uso a que están destinadas.

Artículo 12. Al vencimiento, renuncia o caducidad de la concesión o permiso de industria de electricidad, por cualquiera de las causales previstas en el Decreto-Ley 31 de 1958 y este Reglamento, cesará el derecho del titular a seguir gozando del aprovechamiento de aguas con ese fin.

Artículo 13. Con el fin de asegurar el oportuno cumplimiento de las obligaciones de ampliación que dispone el artículo 36 del Decreto-Ley 31 de 1958, el concesionario de servicio público estará facultado para obtener la reserva del aprovechamiento de las aguas en la cuenca hidrográfica cuya utilización tenga iniciada.

Artículo 14. Al presentarse solicitudes de terceros en las zonas reservadas de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, la Comisión lo comunicará al concesionario de servicio público para que haga uso de la preferencia que le corresponde dentro de los plazos y condiciones que señalan las leyes, o los que establezca la concesión de la reserva.

TITULO IV

De las Concesiones, Permisos y Licencias

CAPITULO I

De las Concesiones y su Otorgamiento

Artículo 15. Las solicitudes para obtener concesiones de servicio público de electricidad se presentarán ante la Comisión con los siguientes datos y requisitos:

a) Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante;

b) Descripción de la concesión, con indicación de:

1. La fuente de energía que se vaya a utilizar para la generación de electricidad;

2. Ubicación de las instalaciones y de los lugares donde se utilizará la energía;

3. Delimitación de la zona en que se pida la concesión, con indicación de las provincias, distritos y poblaciones del área correspondiente al sector inicial de la explotación;

c) Monto del capital inicial que se propone invertir el solicitante;

d) Plazos dentro de los cuales se iniciarán y terminarán las obras e instalaciones, con indicación de las etapas y plazos intermedios;

e) Plazo de duración de concesión;

f) Declaración expresa de sometimiento, sin restricciones, a las leyes y tribunales de la República y renuncia a invocar situación excepcional y formular reclamaciones diplomáticas, si se trata de extranjeros.

Artículo 16. Las solicitudes de concesión para servicio público de electricidad deberán ser acompañadas de la siguiente documentación:

a) Escritos que acrediten la identidad o personería jurídica del peticionario;

b) Copia de la solicitud para la obtención del derecho a las aguas con su respectiva constancia de presentación, si la concesión comprende esta fuente de energía;

c) Memorandum descriptivo del sistema por desarrollarse con indicación de:

1. El aprovechamiento de las aguas u otras fuentes de energía, inclusive las obras e instalaciones correspondientes;

2. Las características generales de la maquinaria y equipo auxiliar del sistema motriz;

3. Las características generales de los sistemas de generación, transmisión, transformación y distribución de energía eléctrica;

4. Descripción general de las obras;

d) El croquis general del sistema;

e) Proyecto de financiación y de operación en el que se consignará:

1. Gastos e inversiones con motivo de los estudios preliminares debidamente justificados;

2. El presupuesto global para la ejecución de las obras e instalaciones de acuerdo con el memorandum descriptivo;

3. Presupuesto global para la operación y mantenimiento del sistema durante el periodo inicial de su desarrollo hasta su operación normal;

4. Plan general de organización técnica y administrativa del servicio; y

5. Clasificación de los probables consumidores y la estimación de las cargas y consumo respectivos e ingresos brutos previstos por cada clase.

La información de carácter técnico a que se contrae este artículo será refrendada por Ingenieros con certificado de idoneidad en sus respectivas especializaciones, cuando se trate de concesiones para servicio público de electricidad, mayores de 100 KW.

Artículo 17. Las solicitudes para obtener concesiones de servicio privado de electricidad se presentarán en la forma indicada en el artículo 15 y deberán contener los datos enumerados en dicha disposición con excepción de los señalados en el inciso e).

Dichas solicitudes se acompañarán, además, con los documentos requeridos por el artículo anterior, con excepción de los indicados en el inciso e).

Artículo 18. Recibidas las solicitudes de concesión por la Comisión, se asentará en ellas una nota marginal con constancia de la hora, día, mes y año de su presentación y se registrarán en el "Libro de Solicitudes de Concesiones y Permisos de Electricidad", debiendo entregarse al interesado el comprobante correspondiente.

La nota marginal debe asentarse en cada una de las páginas de los documentos acompañados.

Artículo 19. Las solicitudes presentadas deberán ser estudiadas por la Comisión, la que las acogerá o rechazará en el término de 30 días.

Artículo 20. Si la solicitud presentada adolece de deficiencias subsanables e irregularidades corregibles, se anotará la observación en el Libro de Registro de Solicitudes de Concesiones y Permisos, notificándose al interesado, para que en el término de 15 días las subsane o las corrija. Si el solicitante cumple dentro de este plazo se tendrá como fecha de presentación de la solicitud el día en que ésta se registró originalmente en el Libro de Solicitudes de Concesiones y Permisos, pero el término estipulado en el artículo anterior comenzará a contarse desde el día en que se hayan recibido las correcciones de la solicitud original que el concesionario haya hecho.

Artículo 21. Durante la tramitación de la solicitud, la Comisión podrá pedir los documentos y aclaraciones que estime convenientes, dentro del plazo que señale para dicho efecto, quedando así suspendido el término establecido en el artículo 19 de este Reglamento. Si el requerimiento no es atendido por el peticionario se resolverá con los datos que se posea.

Artículo 22. Cuando a juicio de la Comisión las deficiencias no resulten subsanadas, ésta procederá a recomendar el rechazo de la solicitud, notificándose al interesado.

Artículo 23. Admitida la solicitud, se ordenará su publicación por una vez en la Gaceta Oficial y cinco veces en días alternos en uno de los periódicos de mayor circulación, siendo de cargo del solicitante sufragar los gastos de los avisos y acreditar ante la Comisión, dentro del plazo de 10 días de la última publicación, haber cumplido con este requisito, acompañando los ejemplares de los periódicos respectivos.

La publicación a que se refiere este artículo deberá iniciarse dentro de los ocho días de notificado el interesado por la Comisión.

Artículo 24. Dentro del plazo de 30 días a partir de la fecha de la última publicación a que se refiere el artículo anterior podrán formularse oposiciones a la concesión solicitada, debiendo ser rechazadas las que se planteen fuera de dicho plazo.

Artículo 25. Podrán interponerse oposiciones basadas en la infracción de los requisitos y condiciones establecidas por el Decreto-Ley 31 de 1958 y este Reglamento o cualquier otra disposición legal vigente.

Las oposiciones que se formulen serán sustentadas con documentos fehacientes y se rechazarán en el caso de que las pruebas, presentadas no reúnan los requisitos necesarios para acreditarlos. Vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo anterior, se correrá traslado al solicitante respecto de la oposición u oposiciones que se hubiesen formulado, para que dentro del término de 15 días contradiga las oposiciones planteadas o formule las aclaraciones que estime convenientes.

Artículo 26. Si el peticionario se allanara a la oposición o no absolviese el traslado dentro del término indicado en el artículo anterior, la Comisión resolverá la oposición.

Artículo 27. Dentro del término de 60 días después de cumplidos todos los requisitos y trámites señalados en los artículos anteriores, la Comisión resolverá la solicitud, notificando a los interesados. En caso favorable se enviará recomendación al Organismo Ejecutivo para que éste proceda de acuerdo con el artículo 13 del Decreto-Ley 31 de 1958.

Artículo 28. La Resolución Ejecutiva sobre otorgamiento de concesión consignará todos los datos y requisitos señalados por el artículo 33 del Decreto 31 de 1958, debiendo tomarse en cuenta para su expedición las siguientes normas:

a) El plazo correspondiente de las concesiones de servicio público se fijará con sujeción a lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto-Ley 31 de 1958 y se computará a partir de la fecha de la firma de la escritura pública del contrato respectivo;

b) En las concesiones de servicio privado, el plazo será el que solicite el interesado y durará mientras subsistan los fines para los cuales se otorga;

c) La determinación del capital inicial del concesionario de servicio público deberá comprender la relación valorizada de los bienes, títulos y valores que lo constituyen. En el caso de tratarse de una sociedad por acciones, la Resolución señalará el plazo para suscribir y pagar las que representan el monto del capital inicial;

d) La delimitación de la zona otorgada en concesión de servicio público así como del sector inicial de explotación de la misma, constarán en un plano con indicación precisa de sus respectivas áreas, linderos, medidas perimétricas y coordenadas geográficas de los vértices. Dicho plano, debidamente suscrito por el Director General de la Comisión y el concesionario, formará parte integrante del contrato de concesión;

Se entiende por zona de concesión, el área comprendida dentro de los límites definidos para el ejercicio de una concesión de servicio público.

El Sector Inicial de la concesión es la parte de la zona de concesión de servicio público de electricidad en la que el concesionario está obligado a prestar servicio eléctrico inmediatamente que ponga en explotación la concesión con los derechos de carga estipulados en la concesión.

e) Las condiciones generales de la concesión y los derechos y obligaciones inherentes a la misma, serán las que el Decreto-Ley 31 de 1958 y este Reglamento determinen según sea que se trate de servicio público o de servicio privado. Por condiciones especiales de la concesión se entienden las que se señalen para cada concesionario en la Resolución otorgatoria;

f) La potencia a que se refiere el Inc. VII del artículo 33 del Decreto-Ley 31 de 1958, corresponde a la capacidad de suministro de que inicialmente deberá disponer la concesión.

Se entiende por "capacidad de suministro" la carga máxima que puede soportar en conjunto durante un periodo ininterrumpido de seis horas, como mínimo, un sistema de producción de energía eléctrica, una subestación o un sistema de transmisión o de distribución eléctrica, sin que se excedan los límites generalmente aceptados por la técnica o los que señale el Código Eléctrico Nacional, en lo que se refiere a temperatura, esfuerzos mecánicos, eficiencias, regulación, seguridad, etc. de dichas plantas e instalaciones. La determinación de la carga máxima que puedan soportar las respectivas instalaciones durante el referido periodo de 6 horas se podrá obtener mediante pruebas adecuadas, o bien deduciéndose de datos de operaciones y especificaciones o de las placas de sus fabricantes.

g) El límite de potencia para uso industrial se precisará en la forma que determina el artículo 4 de este Reglamento.

h) La garantía que el concesionario está obligado a prestar, al tenor del artículo 33 del Decreto-Ley 31 de 1958, se constituirá en dinero efectivo o en títulos de la Deuda Pública o bono de Compañías de Seguros debidamente autorizadas para operar en territorio nacional.

El depósito de garantía deberá efectuarse con anterioridad a la firma del contrato a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento.

De no presentarse la garantía en la oportunidad que se deja señalada, se derogará la Resolución otorgatoria de la concesión.

La garantía será devuelta al término de las obras e instalaciones a satisfacción de la Comisión, o bien se hará efectiva en beneficio del Estado si se declara la caducidad de la concesión conforme al artículo 63 del Decreto-Ley 31 de 1958.

Artículo 29. Dentro del plazo de 30 días de notificada la Resolución, deberá celebrarse, por de Obras Públicas.

El titular de la concesión sufragará los gastos

escritura pública, el contrato de concesión entre el solicitante, o su representante legal, y el Ministro que cause la escritura. En la escritura pública se insertarán, además del texto del contrato, la Resolución correspondiente; el plano de la zona de la concesión otorgada y del sector inicial de explotación y los demás documentos que juzgue indispensable la Comisión.

Artículo 30. Una vez celebrado el contrato de concesión, la Comisión hará publicar en la Gaceta Oficial, por una sola vez, el texto del contrato.

CAPITULO II

De los Permisos, Licencias y de su Otorgamiento

Artículo 31. Las solicitudes para permisos y licencias deberán presentarse con los siguientes datos y documentos:

a) Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante;

b) Instrumentos que acrediten la identidad o personería jurídica del peticionario;

c) Objeto del Permiso o Licencia;

d) Constancia de haber solicitado el derecho a las aguas para la generación de la energía y, o, especificación de las otras fuentes de energía que se vaya a utilizar con este objeto;

e) Ubicación de las instalaciones y lugares donde se utilizará la energía;

f) Condiciones generales y especiales del permiso o licencia, con especificación de potencia, características y plan de las obras e instalaciones a efectuarse;

g) Plazo para la ejecución de las obras;

h) Memorandum descriptivo de las obras e instalaciones y croquis del sistema;

i) Las características generales de los sistemas de generación, transformación, transmisión y distribución; y

j) Declaración expresa de sometimiento, sin restricciones, a las leyes y tribunales de la República y renuncia a invocar situaciones excepcionales, si se trata de extranjeros.

Artículo 32. Las solicitudes de permiso y de licencia se presentarán ante la Comisión. El recibo de las solicitudes y su registro se registrará por lo dispuesto en el artículo 18 del presente Reglamento pero se anotarán al ingresar a la Comisión en el "Libro de Registro de Solicitudes de Permisos y Licencias".

Cuando se trate de distritos que tengan establecidos servicios de inspección eléctrica, las solicitudes de licencia se presentarán y tramitarán ante los funcionarios correspondientes y se enviará copia de las mismas a la Comisión.

Artículo 33. Presentada la solicitud de permiso o de licencia deberá ser estudiada por la Co-

misión o por el funcionario municipal correspondiente, según sea del caso, y resuelta a la mayor brevedad.

Dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud de permiso o de licencia, la Comisión o el funcionario municipal correspondiente indicará al interesado, cuando sea del caso, las deficiencias de que adolezca la petición, requiriéndole las aclaraciones, modificaciones y otros datos y documentos que estime necesarios. En el plazo de treinta días siguientes a la presentación de la solicitud o de los documentos que se hubiesen exigido, se expedirá de acuerdo con el artículo 15 del Decreto-Ley 31 de 1958, Resuelto Ministerial cuando se trate de permisos. Dicho Resuelto señalará, en caso de que se emplee energía hidroeléctrica, el depósito de garantía, equivalente al 50% del monto precisado en el artículo 33 del Decreto-Ley 31 de 1958. Cuando se trate de licencias, la Comisión, o la autoridad municipal correspondiente, dentro del plazo arriba estipulado, procederá a conceder o negar la misma.

CAPITULO III

De las Prórrogas de las Concesiones de Servicio Público

Artículo 34. Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de prórroga de una concesión, la Comisión practicará los estudios o investigaciones necesarios para verificar, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto-Ley 31 de 1958, si el concesionario ha cumplido con todas las obligaciones que le impuso la concesión de acuerdo con el Decreto-Ley 31 de 1958 y este Reglamento.

Artículo 35. Si el concesionario hubiera cumplido con las obligaciones que le impuso la concesión, el Organó Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión, podrá dictar Resolución Ejecutiva otorgando la prórroga y, ordenando suscribir el contrato del caso, por escritura pública, la cual deberá ser firmada en el plazo máximo de 30 días.

Artículo 36. Si el concesionario no hubiese cumplido con las obligaciones que le impuso la concesión, la Comisión notificará al Organó Ejecutivo, solicitando la denegación de la prórroga. La Resolución Ejecutiva que deniegue la prórroga será publicada una vez en la Gaceta Oficial.

Artículo 37. El plazo de la prórroga de las concesiones se computará a partir de la fecha en que venza el respectivo período original de las concesiones.

CAPITULO IV

De la Renuncia de Concesiones de Servicio Público

Artículo 38. Recibida la notificación de renuncia, la Comisión efectuará las investigaciones y constataciones pertinentes de acuerdo con los elementos justificativos aportados por el interesado y los que ella estime oportuno pedir. Dentro del plazo de sesenta días, hará la recomendación respectiva al Organó Ejecutivo con la siguiente información:

a) Recomendación para sustituir al concesionario en el caso de que haya necesidad de mantener el servicio, parcial o totalmente.

b) Plazo para hacer efectiva la renuncia.

CAPITULO V

De la Concurrencia de Solicitudes de Concesiones y del Otorgamiento de Concesiones en la misma zona

Artículo 39. Para los efectos del artículo 27 del Decreto-Ley 31 de 1958 se entiende que hay concurrencia de solicitudes de concesión de servicio público en la misma zona, cuando dichas solicitudes comprenden el aprovechamiento del mismo recurso natural y, o, el establecimiento de un servicio público de electricidad para zonas que se superpongan y siempre que se formalicen dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la primera, llenando los requisitos que fijan el Decreto-Ley 31 de 1958 y este Reglamento.

Artículo 40. En los casos de concurrencia, tendrán prelación las solicitudes de servicio público sobre las de servicio privado.

Quando se trate de solicitudes de servicio público de electricidad, la preferencia será para la que garantice, a juicio de la Comisión, el mejor servicio para la colectividad, desde el punto de vista técnico-económico, y concuerde mejor con la aplicación de los planes de Electrificación Nacional.

Tratándose de concesiones de servicio privado de electricidad, la preferencia se decidirá por prioridad en la presentación.

CAPITULO VI

De la Enajenación, Traspaso y Arrendamiento de las Concesiones y Permisos

Artículo 41. Para la aprobación de la enajenación, traspaso o arrendamiento, total o parcial, de una concesión o permiso, se exigirán los siguientes requisitos:

1. Que el concesionario, o quien obtiene un permiso, y aquel que pretenda adquirir por compra o tomar en arrendamiento una concesión o permiso, soliciten conjuntamente a la Comisión autorización por escrito, acompañando la minuta respectiva firmada por ambas partes.

2. Que la transferencia o arrendamiento se proponga a favor de personas que satisfagan las condiciones señaladas por el Decreto-Ley 31 de 1958 y este Reglamento.

Artículo 42. Quien desee adquirir una concesión o permiso deberá acreditar ante la Comisión que cuenta con la capacidad técnica y económica para efectuar la explotación de la concesión respectiva.

Artículo 43. Recibida la solicitud de enajenación o traspaso de una concesión o permiso, la Comisión podrá pedir a los interesados los datos, documentos o informaciones que ésta estime necesarios, los que deberán presentarse dentro del término de 30 días.

Artículo 44. Treinta días después de presentados los datos exigidos por la Comisión de acuerdo con el artículo anterior, ésta caviará su informe al Organó Ejecutivo para que éste expida la Resolución o Resuelto respectivo.

Artículo 45. La negativa a otorgar la autorización para la enajenación, traspaso o arrendamiento de una concesión o permiso, a un tercero, sólo podrá fundarse en que éste no reúna las condiciones y requisitos exigidos por el Decreto-

Ley y este Reglamento o en que se considere inconveniente a los intereses nacionales.

Artículo 46. Expedida la Resolución, o Resuelto, aprobatorio, los solicitantes procederán a elevar a escritura pública el contrato correspondiente, debiendo constar en la misma que quien adquiere asume todos los derechos y obligaciones de la concesión o permiso anterior. La Resolución o Resuelto respectivo deberá insertarse en la escritura pública respectiva.

Artículo 47. En la escritura se consignará una cláusula expresa que establezca la obligación solidaria de los contratantes al pago de los impuestos que se adeuden a la fecha de la firma de la escritura pública.

Artículo 48. Cuando se transfieran parcialmente derechos derivados de una concesión o permiso los contratantes responderán, separadamente y por la parte que a cada uno le corresponde, de las obligaciones que la concesión o permiso impongan.

Artículo 49. En el contrato respectivo podrán fijarse todas las modalidades legales y pactos autorizados por la Ley Civil. En el caso de que se haga efectiva alguna cláusula resolutoria, las partes deberán avisar a la Comisión dentro del término de quince días de producida la causa, que la concesión o permiso ha vuelto, o está en vías de volver, al patrimonio del cedente.

Artículo 50. Para adquirir en juicio derechos sobre bienes dedicados al servicio de una concesión o permiso, con la intención de sustituir al concesionario o titular del permiso en el ejercicio de dicha franquicia, el presunto adquiriente deberá recabar oportunamente la correspondiente Resolución que lo autorice.

Artículo 51. Antes de llevarse a efecto el remate judicial de los bienes incorporados en una concesión de servicio público al que desee ser postor, con la intención de sustituir al concesionario en el ejercicio de dicha concesión, deberá recabar la previa autorización de la Comisión.

La Comisión, previo los informes correspondientes, podrá conceder o negar la autorización dentro del tiempo suficiente para permitir la participación en el remate.

Artículo 52. Llevado a cabo el remate judicial de bienes dedicados a una concesión o permiso, el adquiriente estará en la obligación de notificar a la Comisión la adquisición correspondiente, acompañando copia certificada del acta del remate.

CAPITULO VII

De las obligaciones de los Concesionarios de Servicio Público

Artículo 53. Los concesionarios de servicio público de electricidad están sujetos a las obligaciones que señalan el Decreto-Ley 31 de 1958, sus modificaciones, el presente Reglamento y a las que se determinen en el respectivo contrato de concesión.

Artículo 54. Para los efectos del Inc. 1) del artículo 35 del Decreto-Ley 31 de 1958, se entiende por alumbrado público el servicio de iluminación que está obligado a prestar el concesionario en las avenidas, calles, plazas, paseos y demás lugares que constituyen la jurisdicción de los Municipios, o bien el que pudiera prestarse para la iluminación de carreteras o caminos suburbanos o

interurbanos, ya sea que éstos correspondan al dominio del Estado, o de los Municipios, siempre que se encuentren dentro de la zona de la concesión.

El alumbrado particular comprende todo el servicio de iluminación que no sea alumbrado público.

Artículo 55. Se entiende por "redes de distribución de baja tensión debidamente alimentadas" un sistema de electroductos, conectado a la red de distribución primaria y con la capacidad que permita el suministro de energía a la tensión o tensiones establecidas para los servicios públicos en el respectivo contrato.

Artículo 56. Las concesiones cuya producción de energía anual pase de cien mil kilovatios-hora están obligados a suministrar energía en forma continuada durante las 24 horas del día. El horario de servicio para las concesiones cuya producción sea inferior a la establecida en este artículo, se fijará en el contrato de concesión.

Artículo 57. Dentro de la Zona Inicial el concesionario estará siempre obligado a suministrar energía eléctrica, sin cargo alguno en concepto de conexión, a todo aquel que la solicite si el punto de entrega se encuentra a no más de 100 mts. de distancia de una red de distribución de baja tensión, debidamente alimentada.

Artículo 58. También estará obligado el concesionario, dentro de la citada zona, a suministrar energía a todo aquel que lo solicite aun cuando el punto de entrega exceda el límite fijado en el artículo anterior, siempre que los ingresos calculados por el servicio solicitado, durante un plazo de dos años, sean iguales, por lo menos, al costo de las obras e instalaciones necesarias para la nueva conexión. En caso de que el ingreso estimado sea menos, el concesionario estará obligado a hacer la conexión siempre que el consumidor esté dispuesto a abonar la diferencia que resulte entre el costo de las obras e instalaciones, en exceso del de la línea de 100 mts. y el ingreso estimado durante un plazo de dos años. En el caso de que el concesionario y el consumidor no estén de acuerdo en el cómputo del costo de los ingresos estimados la Comisión decidirá.

Artículo 59. El concesionario estará obligado a extender las líneas de distribución a las áreas contiguas a líneas existentes cuando se trata de nuevas urbanizaciones, siempre que, a juicio de la Comisión, el desarrollo probable de la urbanización lo justifique. En caso de que el concesionario no comparta el criterio de la Comisión con respecto al desarrollo dentro de los 5 años siguientes a la solicitud del servicio, podrá, previo permiso de la Comisión, exigir como depósito el costo inicial de la ampliación. De este depósito será devuelto anualmente una suma igual a los ingresos brutos derivados de los servicios prestados durante el año correspondiente. El saldo que reste al final de cinco años, quedará en poder del concesionario, pero no formará parte del capital base de las tarifas.

Parágrafo. El concesionario acreditará, a favor del cliente, un interés anual de 5% sobre el saldo correspondiente a este depósito.

Artículo 60. La obligación a que se refiere el Inc. IV del artículo 35 del Decreto-Ley 31 de 1958 comprende la conservación y mantenimiento de las obras e instalaciones en condiciones ade-

cuadas de funcionamiento y seguridad para la prestación eficiente de los servicios previstos en el contrato de concesión, ejecutando al efecto los trabajos de reparación y reposición requeridos.

Artículo 61. Los concesionarios de servicio público de electricidad están obligados a cubrir la demanda de energía eléctrica con, por lo menos, dos unidades generadoras, cuando la potencia instalada de las mismas sea mayor de 50 KW, tratándose de plantas térmicas.

Artículo 62. Para los concesionarios que tengan a su cargo los sistemas de distribución, el término para cumplir lo dispuesto en el Inc. V del artículo 35 del Decreto-Ley 31 de 1958 estará condicionado a lo previsto en el artículo 36 del mismo.

El concesionario que no tenga a su cargo sistemas de distribución deberá cumplir con lo establecido en el referido Inc. V del artículo 35 del Decreto-Ley cuando el promedio mensual de la demanda máxima diaria exceda del 85% de su capacidad total de generación.

Artículo 63. Los concesionarios de servicio público de electricidad, de acuerdo con lo previsto por el artículo 38 del Decreto-Ley 31 de 1958, podrán interconectar sus instalaciones únicamente previa aprobación de la Comisión, para lo cual deberán presentar su solicitud justificando la interconexión y acompañando los convenios que pretendan celebrar. En el plazo de treinta días la Comisión resolverá la solicitud presentada.

La autorización para interconectar instalaciones se requiere únicamente cuando se trate de distintas concesiones.

Artículo 64. El que opere con permiso de servicio privado de electricidad y suministre energía para fines distintos de los señalados en el artículo 39 del Decreto-Ley 31 de 1958 o exceda el límite establecido en el artículo 40 del mismo, salvo en los casos en que la Comisión hubiera otorgado la autorización especial prevista en el artículo últimamente citado, está obligado a solicitar la conversión de su permiso en concesión de servicio público de electricidad, dentro de los 30 días siguientes a la notificación que para tal efecto le haga la Comisión. Debe, al efecto, llenar todos los requisitos que se establecen en la Ley y su Reglamento.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la caducidad del permiso.

Artículo 65. La concesión de servicio público que se solicite en virtud de lo establecido en el artículo anterior se sujetará a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto-Ley 31 de 1958.

La concesión solicitada no se otorgará si el concesionario de servicio público existente se compromete a proporcionar la energía que quien opera con permiso de servicio privado estuviera suministrando para los fines del Inc. II) del artículo 39 del Decreto-Ley 31 de 1958. Con la denegatoria de la nueva concesión, el solicitante quedará obligado a reducir la entrega de energía, para los fines señalados en dicho inciso, al límite establecido en el artículo 40 del Decreto-Ley 31 de 1958, en el plazo que señale la Comisión, bajo pena de caducidad del permiso.

Artículo 66. Las facultades otorgadas al titular del permiso según el artículo 39 del Decreto-Ley 31 de 1958 comprenden la de sumi-

nistrar directamente, sin intervención de concesionario de servicio público y dentro de los límites del artículo 40 del mismo, la energía eléctrica del alumbrado público, de organismos o dependencias del Estado, o, de terceros, en colectividades dependientes del titular del permiso.

Artículo 67. Las concesiones deberán admitir en su centro de trabajo, en la medida de las facilidades de que dispongan, a los alumnos de Escuelas Técnicas de la República, de la especialidad, para que hagan sus prácticas correspondientes. Asimismo, deberán facilitar las visitas que cualesquiera alumnos hagan a sus instalaciones. En estos casos, las prácticas y visitas deben haber sido convenidas de antemano entre las autoridades de Educación y los concesionarios.

Los alumnos estarán obligados a respetar y cumplir los horarios y reglamentos que rijan para el personal al servicio de la Empresa, sin que por ello se establezcan relaciones de trabajo entre las empresas y los estudiantes.

TÍTULO V

De los bienes incorporados en las Concesiones de Servicio Público de Electricidad

CAPÍTULO I

De las declaraciones y valorizaciones de bienes incorporados en las Concesiones de Servicio Público de Electricidad

Artículo 68. Los bienes incorporados en la concesión de servicio público a que se refiere el artículo 42 del Decreto-Ley 31 de 1958, deberán constar en un manifiesto suscrito por el concesionario y que se presentará a la Comisión, dentro de los términos que señalen los artículos 70 y 72 del presente Reglamento.

Artículo 69. El manifiesto de los bienes incorporados en la concesión deberá contener los siguientes elementos y datos:

1. Inventario de los bienes, muebles e inmuebles, destinados a las actividades de la concesión, con indicación de su naturaleza, características y ubicación, fecha, procedencia y valor inicial de la adquisición y vida útil.

El inventario a que se refiere el inciso 1) podrá ser ordenado por rubros, agrupando en cada uno de ellos los bienes de la misma especie, cuyo valor unitario sea inferior a B: 10.000.00.

2. Declaración de intereses y comisiones, con indicación de las respectivas tasas, operaciones y gestiones a las cuales se refieren: montos parciales y total de este rubro. Los intereses y comisiones se considerarán teniendo en cuenta los plazos señalados en el contrato de concesión.

3. Declaración del activo intangible, con determinación de los distintos rubros que lo integran, valores parciales y monto total de dicho activo.

La Comisión podrá solicitar del concesionario la documentación que estime necesaria para acreditar el manifiesto que presente.

Artículo 70. El manifiesto de los bienes se presentará inicialmente dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de este Reglamento.

Artículo 71. La Comisión dentro de los noventa días siguientes a la presentación del manifiesto, lo aprobará o lo rechazará, después de haber solicitado del concesionario la justificación

correspondiente, caso de que la Comisión tenga dudas sobre todo o parte del manifiesto. En este caso el término para la aprobación quedará diferido por un plazo adicional de noventa días. La Resolución deberá ser notificada dentro de los tres días siguientes a su expedición.

Artículo 72. El concesionario está obligado a presentar un manifiesto adicional de los bienes incorporados en la concesión en la forma establecida en el artículo 70 de este Reglamento cada vez que realice una inversión de acuerdo con el plan de ampliaciones que le señale su contrato de concesión. Su presentación y aprobación deberá ceñirse a los trámites y términos establecidos en el presente capítulo para el manifiesto inicial, y deberán tener lugar dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que los nuevos bienes hayan sido incorporados.

Artículo 73. Para los efectos del artículo 43 del Decreto-Ley 31 de 1958, se entiende que los bienes que no son de propiedad del concesionario, no formarán parte del capital base de las tarifas.

Artículo 74. Cuando un concesionario de servicio público proyecte emitir obligaciones, bonos y otros títulos de crédito, lo notificará a la Comisión, para su conocimiento, indicando los siguientes datos:

1. El monto preciso de la emisión, señalando las diversas clases de títulos por expedir, los gastos de financiación y los intereses que devengarán.

2. Los plazos de amortización o redención.

3. La aplicación precisa que se va a dar al capital así obtenido.

La Comisión podrá solicitar los datos y documentos que considere necesarios al respecto.

CAPITULO II

Del retiro y sustitución de los bienes incorporados en las Concesiones de Servicio Público de Electricidad

Artículo 75. Siempre que el concesionario de un servicio público de electricidad desee retirar o sustituir bienes esenciales a la concesión que figuren en el inventario a que se refiere el artículo 69 de este Reglamento presentará a la Comisión una solicitud en la cual deberán especificar:

1. Las características necesarias que sirven para identificar el bien de que se trate.
2. Su ubicación dentro del sistema.
3. El fin especial a que está destinado.
4. Su valor según inventario.
5. Las razones por las cuales debe retirarse y, en su caso, las que hagan necesaria la sustitución.

Se entienden por bienes esenciales los siguientes artículos:

- a) Calderas y accesorios o similares
- b) Turbinas y accesorios
- c) Motores Diesel o similares
- d) Generadores
- e) Transformadores de subestaciones
- f) Transformadores de distribución, de 25 o más kilovatios
- g) Líneas de transmisión
- h) Líneas de distribución cuyo costo sea mayor de B. 2,000.00
- i) Todos los bienes incorporados en la concesión

o al servicio de ella cuyo valor sea mayor de B. 2,000.00.

Artículo 76. Recibida la solicitud respectiva, la Comisión, previo estudio del caso, resolverá dentro del plazo máximo de treinta días la aprobación o rechazo de la misma.

Artículo 77. Al quedar aprobado el retiro o sustitución de un bien incorporado a la concesión, el concesionario comunicará el retiro o sustitución a la Comisión, y asentará en sus libros el valor neto que le corresponda según inventario revaluado, a fin de que se tenga en cuenta al fijarse la dotación anual de la Reserva de Depreciaciones.

Artículo 78. Obtenida la autorización para el retiro o sustitución, el concesionario podrá vender el bien, aplicando el producto neto obtenido a incrementar la "Reserva de Depreciaciones", dando aviso a la Comisión.

Mientras un bien, retirado o sustituido del servicio, no se utilice para fines ajenos a la concesión, ni se realice, se mantendrá en el inventario en la condición de "Bien retirado" de acuerdo con la Clasificación Uniforme de Cuentas.

Artículo 79. El concesionario deberá presentar, conjuntamente con la documentación anual a que se refiere el artículo 35 del Decreto-Ley 31 de 1958, un manifiesto indicando todos los bienes retirados durante el ejercicio y el valor de inventario de los mismos.

CAPITULO III

De la Revaluación de los Bienes Incorporados en la Concesión de Servicio Público

Artículo 80. Cuando proceda la tasación de los bienes incorporados en la concesión de servicio público de electricidad, la Comisión notificará al concesionario para que nombre su perito dentro del vigésimo día.

El nombramiento del perito debe recaer en personas de reconocida experiencia en la materia.

Si el concesionario no designa su perito, la Comisión designará un perito que le represente.

Los peritos nombrados presentarán conjuntamente su informe dentro del plazo que al efecto señale la Comisión, de acuerdo con la magnitud de la tarea a ellos encomendada.

Las operaciones periciales deberán sujetarse a las normas indicadas en este Reglamento.

Al efectuarse la valuación de bienes muebles, integrantes de los bienes incorporados en la concesión, los peritos deberán basarse en el costo original.

Tratándose de una revaluación con fines de regulación tarifaria a iniciativa del concesionario, éste podrá nombrar el perito que le corresponde en la oportunidad señalada en el artículo 229 del Reglamento. En este caso, únicamente correrá el término para la designación del perito de la Comisión.

Artículo 81. La fijación de honorarios de todos los peritos la hará la Comisión. Cada una de las partes abonará los honorarios correspondientes a su respectivo perito.

Los honorarios que corresponden al perito dicitivamente mencionado en el artículo 47 del Decreto-Ley 31 de 1958 se abonarán por la Comisión y el concesionario por partes iguales.

Los gastos correspondientes de la Comisión se abonarán con cargo a los fondos del artículo 129 del Decreto-Ley 31 de 1958.

Artículo 82. De acuerdo al artículo 48 del Decreto-Ley 31 de 1958, la Comisión fijará en definitiva el valor correspondiente de los bienes, habida cuenta de las tasaciones efectuadas con arreglo a los artículos anteriores, dentro de los 60 días de recibido el peritaje.

CAPITULO IV

De la adquisición de los bienes incorporados en las Concesiones de Servicio Público

Artículo 83. Cuando el Estado ejerza la facultad de adquisición de los bienes incorporados en la concesión de servicio público por arreglo con el concesionario, se procederá de acuerdo con los artículos 44, 46, 47 y 48 del Decreto-Ley 31 de 1958 y 80 y 81 de este Reglamento.

Artículo 84. Cuando el Estado adquiera los bienes de una concesión asumirá todas las obligaciones legales y contractuales contraídas por el concesionario. Igualmente lo hará la entidad o el organismo que el Estado constituya para adquirir y administrar los bienes de una concesión.

Artículo 85. El artículo anterior comprende especialmente los impuestos y las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo y de las leyes sobre la materia.

El concesionario deberá comprobar el cumplimiento de tales obligaciones y hará entrega del remanente que con cargo a los gastos de explotación tenga reservado para este objeto. Si el concesionario no hace entrega de este remanente, su monto se deducirá del precio de los bienes.

TITULO VI

De las Obras e Instalaciones

CAPITULO I

Del Memorandum Descriptivo, Planos y Presupuestos

Artículo 86. Los concesionarios o titulares de permiso deberán presentar a la Comisión, para su aprobación, el Memorandum Descriptivo, los Planos y Presupuestos de las obras e instalaciones que constituyen el Proyecto que va a ejecutarse, en las oportunidades siguientes:

a) Al inicio de las operaciones, dentro del plazo de 90 días contados a partir de la firma del contrato de concesión o de la expedición de la Resolución respectiva.

b) En los casos contemplados en el artículo 56 del Decreto-Ley 31 de 1958, cuando el concesionario o titular del permiso lo estime conveniente.

Artículo 87. Al inicio de las operaciones en los casos en que se necesite la aprobación expresa de la Comisión, ésta estudiará dentro de noventa días el proyecto, pudiendo solicitar a los interesados todas las aclaraciones, cálculos, o datos ampliatorios que estime pertinentes. En este último caso el tiempo comprendido entre la fecha de la solicitud y la fecha de entrega de las aclaraciones, cálculos o datos ampliatorios no será incluido en los 90 días del plazo.

Artículo 88. Los proyectos comprenderán los

siguientes documentos que permanecerán en los archivos de la Comisión:

1. Memorandum Descriptivo;
2. Planos y Perfiles;
3. Especificaciones y Presupuestos;
4. Cálculos Justificativos.

Los documentos anteriormente mencionados deberán presentarse por duplicado, en cuadernos separados, en idioma castellano y basados en el sistema métrico decimal.

Si la concesión de industria eléctrica comprende el aprovechamiento de las aguas cuya aprobación compete a otra dependencia del Estado, el solicitante acompañará una copia de los estudios presentados para dicho aprovechamiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 89 a 99 de este Reglamento, en lo que sea pertinente.

Memorandum Descriptivo:

Artículo 89. El Memorandum Descriptivo, además de las consideraciones generales o particulares que el concesionario o el titular del permiso exponga en apoyo de su proyecto, debe comprender:

1. Estudio y estimación de los consumos eléctricos requeridos y determinación de la capacidad de la central.
2. Análisis de las soluciones posibles.
3. Justificación de la solución adoptada.
4. Ubicación de la central; vías de acceso a la central y a la población a servir.
5. Exposición de aspectos legales sobre derechos de propiedad, servidumbres y derechos de agua, en casos de soluciones hidráulicas.
6. Descripción del Proyecto.
7. Plan de construcción de las obras e itinerario del proyecto de la obra.

Artículo 90. El Memorandum Descriptivo de las centrales hidroeléctricas deberá comprender, en lo pertinente:

- a) Estudio hidrológico de la fuente de aprovechamiento;
- b) Determinación del canal de derivación, estudio del trazo y características hidráulicas;
- c) Obras de captación;
- d) Determinación del salto hidráulico que se utilizará y de la cámara de presión;
- e) Embalses requeridos, con sus estudios correspondientes.

Artículo 91. El Memorandum Descriptivo tanto para centrales térmicas como hidráulicas deberá indicar:

- a) Descripción de la casa de máquinas;
- b) Características de la maquinaria motriz y equipo auxiliar. En caso de centrales térmicas, referencias sobre disponibilidad de combustible y agua de enfriamiento;
- c) Características del equipo eléctrico;
- d) Características eléctricas y mecánicas de las redes de transmisión y distribución primaria y secundaria, incluyendo los sistemas de transformación.

Planos:

Artículo 92. Los planos que deben incluirse en el Proyecto se presentarán numerados, a escala según el sistema métrico decimal. Dichos planos serán clasificados de acuerdo al orden siguiente:

1. Plano general de la región.
2. Planos generales de las obras e instalaciones.
3. Perfil longitudinal.
4. Secciones transversales.
5. Planos de detalles.

Artículo 93. Los planos serán presentados en doble juego, un original o segundo original y uno de copias y los primeros se harán en material transparente de buena calidad que permita sacar copias.

Artículo 94. Los planos, perfiles, diagramas y en general, los gráficos que integren los estudios materia de la concesión o permiso, se sujetarán a las normas, escalas y dimensiones que adoptará la Comisión.

Especificaciones, Cantidades y Presupuestos:

Artículo 95. Las especificaciones del proyecto se confeccionarán de acuerdo con las normas y prescripciones técnicas que señalará la Comisión sobre la materia, debiendo precisarse la procedencia y calidad de los materiales que se han de emplear.

Artículo 96. Las cantidades y presupuestos de los proyectos contendrán:

- a) Lista de cantidades de las diversas partes en que se descompone el proyecto;
- b) Precios unitarios;
- c) Presupuesto de las diversas partes de la obra, por partidas;
- d) Presupuesto general, comprendiendo los gastos directos, indirectos e imprevistos de la obra.

Artículo 97. La Comisión podrá exigir el desglose de los presupuestos en la forma que lo crea conveniente.

Artículo 98. Para la aplicación de los artículos anteriores, la presentación de planos para los concesionarios y titulares de permisos de electricidad será exigible conforme a la siguiente clasificación:

Categoría A. Con sistemas de más de 10,000 kilovatios de potencia.

Categoría B. Con sistemas de más de 1,000 hasta 10,000 kilovatios.

Categoría C. Con sistemas de menos de 100 kilovatios.

Categoría D. Con sistema de menos de 100 kilovatios.

Los concesionarios y titulares de permisos comprendidos en la Categoría A, presentarán todos los planos en la forma y requisitos señalados en el presente Capítulo.

A solicitud del interesado la Comisión podrá dispensar a los concesionarios y titulares de permiso de las Categorías B y C de la presentación de los planos que a su juicio no sean necesarios de acuerdo con la naturaleza o importancia de la obra.

Para los concesionarios y titulares de permiso comprendidos en la Categoría D sólo es exigible, en lo pertinente, la presentación de los planos considerados en el artículo 92, Inc. 2 de este Reglamento.

Artículo 99. Para la confección de los proyectos se tendrá en cuenta los planos reguladores de las poblaciones, aprobados por el Gobierno.

CAPÍTULO II

De los Sistemas de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica

Artículo 100. Para los efectos de los incisos a) y b) del artículo 57 del Decreto-Ley 31 de 1958 se entiende por "punto de salida," el punto de conexión de la línea de transmisión o de distribución a las barras de salida de la central generadora.

Artículo 101. Para los efectos del Decreto-Ley 31 de 1958 y este Reglamento, se clasificarán como sistemas de distribución secundaria en baja tensión, aquellas cuya tensión entre conductores activos sea igual o inferior a 800 voltios. Se clasificarán como sistemas de distribución de alta tensión todos aquellos cuya tensión exceda el límite anterior.

CAPÍTULO III

De las Ampliaciones

Artículo 102. Durante el ejercicio de la concesión de un servicio público de electricidad el titular de la misma cuyo contrato comprende los sistemas c) y d) del artículo 57 del Decreto-Ley 31 de 1958, está obligado:

I. A ampliar por su cuenta las instalaciones del sistema de distribución en alta tensión dentro del sector inicial delimitado por su contrato; y

II. A ejecutar la extensión de las instalaciones de distribución en alta tensión fuera del sector a que se refiere el inciso anterior y que el servicio requiera dentro de la zona de concesión.

Artículo 103. El sistema de distribución secundaria en baja tensión deberá tener una capacidad tal, que asegure la potencia requerida por el consumidor.

Parágrafo: En caso de que el concesionario estime que la potencia requerida por el consumidor se sale de la demanda ordenada elevará el caso en consulta ante la Comisión para que ésta decida si el consumidor tiene o no, sin costo adicional, derecho a la demanda que solicita.

Artículo 104. El consumidor que solicite una potencia superior a la que la Comisión considere como ordinaria, tendrá derecho a obtenerla abonando al concesionario la entidad equivalente al costo de la ampliación de las redes, determinado por el exceso de potencia.

CAPÍTULO IV

De las Obras e Instalaciones en Urbanizaciones de Terrenos

Artículo 105. Las obras e instalaciones que correspondan efectuar al urbanizador, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto-Ley 31 de 1958 se realizarán de acuerdo con las normas y con los procedimientos que establezca la Comisión.

Artículo 106. Toda persona que proyecte hacer una urbanización de terrenos deberá presentar a la Comisión, en lo que respecta a las obras e instalaciones eléctricas, los siguientes documentos:

a) Memorandum Descriptivo sobre la ubicación, extensión y tipo de urbanización de terrenos, con indicación de las fuentes de suministro de energía eléctrica.

b) Plano de ubicación del terreno.

c) Plano del terreno que se va a urbanizar.
 d) Informe del concesionario de servicio público de electricidad de la localidad sobre el abastecimiento de la zona por habilitarse.

e) Planos de la distribución eléctrica y alumbrado público proyectados, los cuales estarán sujetos a la aprobación de la Comisión.

Artículo 107. No podrá hacerse ninguna modificación en los proyectos aprobados, sino en casos debidamente justificados acompañando la información del concesionario de servicio público de electricidad a que se refiere el artículo anterior y obteniendo nueva autorización de la Comisión, para la cual se requiere la presentación previa de los planos y especificaciones relativas a las modificaciones y ampliaciones a efectuadas.

Artículo 108. La ubicación precisa para el establecimiento de las subestaciones deberá ser acordada entre el urbanizador y el concesionario, de modo que las redes proyectadas satisfagan las condiciones que señalará la Comisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de este Reglamento, quedando obligado el urbanizador a otorgar, a título gratuito, el permiso para utilizar las parcelas de terreno estrictamente necesarias para este fin.

Artículo 109. Las redes o canalizaciones de alumbrado público y servicios particulares serán subterráneas o aéreas, según lo determine la Comisión, de acuerdo con la categoría y las condiciones especiales señaladas para cada nueva urbanización en el territorio de la República.

Artículo 110. El concesionario tendrá derecho a vigilar las obras que ejecente el urbanizador durante su realización y podrá objetar todo material o procedimiento que no se conforme a la mejor práctica en construcción.

Artículo 111. Son de cargo del concesionario los gastos correspondientes a la instalación de los cables de enlace y obras anexas entre las nuevas urbanizaciones y los puntos de alimentación que se encuentren fuera de la misma.

Artículo 112. Los gastos de conservación y reparación de la red de una urbanización serán de cargo del respectivo urbanizador hasta que ella sea definitivamente incorporada a la red del concesionario.

Artículo 113. Para la aplicación del artículo 58 del Decreto-Ley 31 de 1958, la capacidad de las redes de distribución, primaria y secundaria, que debe ejecutar el concesionario de acuerdo con la clase que corresponda al sector inicial de la concesión y se sujetará a lo que disponga la Comisión de acuerdo con el artículo 105 de este Reglamento. En todo caso, el concesionario puede elevar consulta con respecto a este punto ante la Comisión la cual puede autorizar, para cada caso particular consultado, la instalación de capacidades inferiores a las que resulten de la aplicación de la mencionada reglamentación.

Artículo 114. Para el suministro de energía eléctrica a parcelaciones rurales o semirurales mediará acuerdo directo entre el concesionario y los interesados, que deberá ser materia de aprobación por la Comisión.

Artículo 115. La aceptación de las instalaciones en las nuevas urbanizaciones la harán los funcionarios que designe la Comisión, quienes deberán expedir un certificado de pronta satisfacción, requisito sin el cual no se considerarán

expeditas dichas instalaciones para su incorporación a la red del concesionario. Las pruebas se sujetarán a lo dispuesto en el Código Eléctrico Nacional.

Artículo 116. Para los efectos del artículo 60 del Decreto-Ley 31 de 1958, se entiende por gastos de conexión de servicio, los que corresponda efectuar para el enlace entre el punto más próximo de las redes de distribución del concesionario al punto de alimentación interna del usuario.

Los pagos por extensión de líneas más allá de los límites fijados en este Reglamento no representan la propiedad física de ninguno de los materiales que comprende, sino el derecho intransferible, a favor del predio, al abastecimiento por tiempo indefinido del fluido correspondiente a la carga contratada y a la tensión establecida.

Artículo 117. Los concesionarios de servicio público de electricidad deberán someter anualmente a la Comisión, la relación de los costos de las conexiones de los servicios a la red secundaria que hayan abonado los propietarios de los predios servidos.

Una vez aprobados estos costos por la Comisión, los mismos servirán de base para la determinación de los costos que, de acuerdo con este Reglamento, sean de cargo del consumidor.

Artículo 118. Los concesionarios de un servicio público de electricidad no están obligados a suministrar energía a una instalación sino después que hayan sido cancelados los gastos adicionales de conexión, fijados de acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores.

En caso de convenirse plazos para el pago de parte del costo de las instalaciones, el concesionario puede solicitar a la Comisión permiso para el corte del servicio, cuando se haya incumplido el pago de dos cuotas.

Artículo 119. Los ejecutores de obras en urbanizaciones están obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos 122 a 129 de este Reglamento.

Artículo 120. Los urbanizadores están obligados a indicar en sus escrituras de compraventa la demanda máxima de potencia a que tiene derecho el propietario del lote, según resulte de la aplicación de la Resolución de la Comisión a que se refiere el artículo 105 de este Reglamento.

CAPÍTULO V

De la Ejecución y Aceptación de Obras en las Concesiones y Permisos

Artículo 121. Los concesionarios y titulares de permisos están obligados a comunicar a la Comisión la fecha de iniciación de las obras de ampliación a que se refiere el Capítulo III del presente Título.

Artículo 122. Durante la ejecución de dichas obras e instalaciones los concesionarios o titulares de permiso deberán suministrar los datos e informaciones que solicite la Comisión.

Artículo 123. Las condiciones técnicas de las obras e instalaciones y las pruebas a que deben ser sometidas se sujetarán a lo dispuesto en el Código Eléctrico Nacional y las normas de seguridad.

Artículo 124. Todo plan de obras complementarias relacionadas con un Proyecto, acordado con posterioridad a la aprobación del proyecto original, necesita autorización de la Comisión,

siempre que su costo sea mayor de B. 20,000.00 ó del 20% del costo total del proyecto.

Artículo 125. No se permitirá la instalación de conductores aéreos en zonas pobladas cuando su tensión sea superior a 15,000 voltios, salvo autorización expresa de la Comisión.

Artículo 126. Las torres y postes se colocarán en todos los casos de acuerdo con las disposiciones que rijan sobre el particular, con miras a evitar interferencias con el tránsito y con futuras ampliaciones de las vías públicas, etc.

Artículo 127. No se permitirá la permanencia de ninguna línea aérea que esté fuera de servicio, a menos que el concesionario o titular del permiso haya manifestado, a satisfacción de la Comisión, su necesidad de ponerlas temporalmente en esa condición. La Comisión al conceder autorización para disponer el retiro de una línea, fijará el plazo para proceder a dicho retiro.

Artículo 128. En casos de emergencia y para mantener la continuidad del servicio el concesionario o titular del permiso podrá establecer, provisionalmente y con las debidas medidas de seguridad, líneas temporales de transmisión o distribución eléctricas notificando, dentro de las 24 horas siguientes, a la Comisión.

Artículo 129. Los concesionarios o titulares de permiso están obligados a tomar las medidas necesarias con el fin de que las obras que ejecuten, o los elementos de trabajo que empleen, no obstaculicen el tránsito normal de vehículos o personas y deberán, cuando sea del caso, colocar las señales de peligro respectivas.

Artículo 130. Al darse término a las obras e instalaciones iniciales el concesionario o titular del permiso lo comunicará inmediatamente a la Comisión, la cual designará al funcionario que debe constatar lo realizado, labor que éste llevará a cabo dentro de un plazo no mayor de quince días. Terminada la inspección (la cual se efectuará en presencia de un representante del concesionario o titular del permiso) la Comisión aprobará las obras e instalaciones y autorizará su uso y funcionamiento dentro del plazo de quince días, si ello se justifica a la luz del informe rendido por el inspector.

Tratándose de la aceptación de las obras e instalaciones para concesiones o permisos que comprenden aprovechamiento de recursos hidráulicos, será necesario que, previamente, la autoridad competente haya extendido su aprobación a las mismas, en la parte que se refiere a la utilización de aguas.

Artículo 131. Dentro de un plazo no mayor de 90 días del aviso de conclusión de las obras, los concesionarios de servicio público informarán a la Comisión el costo total de las mismas, suministrando los datos y documentos correspondientes.

Artículo 132. Las empresas que contemplen la construcción o reconstrucción de una línea en postes de uso conjunto, de cruces sobre o debajo de las líneas de suministro o de comunicaciones de otros, se lo notificarán a éstos por lo menos veinte días antes de la fecha de iniciación de la obra. Las empresas se pondrán de acuerdo y, en caso necesario, recurrirán a la Comisión, para la mejor ejecución del trabajo.

Artículo 133. Las empresas que contemplen construir cruces, aéreos o subterráneos, sobre

vías férreas se los comunicarán a la empresa ferroviaria por lo menos veinte días antes de la fecha de iniciación de la obra.

TITULO VII

De la Caducidad de las Concesiones y de los Permisos

Artículo 134. Para los efectos del inciso III del artículo 61 del Decreto-Ley 31 de 1958, se entiende que el concesionario incurre en causal de caducidad, cuando traspase o enajene los bienes propios de la concesión, o permita su utilización por terceros para fines extraños a la misma, sin obtener autorización previa de la Comisión, siempre que se trate de bienes esenciales a la concesión, cuyo retiro o sustitución impida o altere el funcionamiento normal y continuo, o la seguridad, del servicio.

Artículo 135. La apreciación de las causas de interrupción a que se refiere el inciso IV del artículo 61 del Decreto-Ley 31 de 1958 corresponde a la Comisión, teniendo en cuenta los informes de las autoridades municipales a que se contrae el inciso III del artículo 81 del mismo.

Artículo 136. La Comisión, antes de elevar al Ejecutivo el expediente sobre caducidad que le corresponde instruir conforme al artículo 61 del Decreto-Ley 31 de 1958, dispondrá que se presenten las pruebas de descargo correspondientes a la situación producida, dentro del plazo máximo de treinta días, si ello resultare indispensable y no fueran evidentes, o de conocimiento público, las causales en que haya incurrido el concesionario. En todo caso se notificará al concesionario sobre la iniciación del expediente.

Artículo 137. Una vez terminado el expediente, la Comisión, previa audiencia del concesionario, emitirá el dictamen que le corresponde, dentro de un plazo que no excederá de sesenta días.

Artículo 138. La Resolución de caducidad de la concesión se expedirá dentro del plazo de treinta días después de expedido el dictamen afirmativo de la Comisión.

Artículo 139. La Resolución Ejecutiva que declare la caducidad será notificada al concesionario o a su representante legal, en su domicilio legal. Se publicará una vez en la Gaceta Oficial y por tres días consecutivos en un periódico de la Capital.

Artículo 140. Para declarar la caducidad de los permisos conforme al artículo 62 del Decreto-Ley 31 de 1958, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos anteriores; pero la declaratoria de caducidad se hará por Resuelto Ministerial.

Artículo 141. La intervención prevista por el artículo 65 del Decreto-Ley 31 de 1958 procede tratándose de la caducidad de concesiones de servicio público.

La intervención podrá mantenerse hasta que se expida la Sentencia Judicial que confirme la declaratoria de caducidad, en el caso de que el concesionario haya usado la facultad que le concede el artículo 66 del Decreto-Ley 31 de 1958.

Si el concesionario no recurre a la vía judicial, la intervención tendrá una duración máxima de dos años, a cuyo término se aplicará lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto-Ley 31 de 1958 y los artículos pertinentes de este Reglamento.

El interventor o interventores serán nombrados por Resolución Ejecutiva, previa recomendación de la Comisión. La designación debe recaer en personas de experiencia en los ramos técnicos y administrativos del servicio público de electricidad.

El concesionario podrá reclamar ante la Comisión de las medidas dictadas por el interventor o interventores, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que le hayan sido notificadas.

Artículo 142. Declarada la caducidad de la concesión, si el Estado no hubiere ejercitado su derecho de adquisición según el artículo 64 del Decreto-Ley 31 de 1958, tendrán preferencia, en igualdad de circunstancias, para adquirir las obras e instalaciones, por el precio señalado por el concesionario y aprobado por la Comisión, las personas o entidades que se propongan prestar un servicio de electricidad en la misma zona.

TITULO VIII

De las Servidumbres

Artículo 143. El concesionario de servicio público de energía eléctrica está facultado, sujetándose a las disposiciones que establece este Reglamento:

I. Para usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de los caminos públicos, calles y plazas así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas, telefónicas y telegráficas, con el fin de tender líneas de transmisión y distribución, construir cámaras subterráneas, o colocar otras instalaciones propias de la concesión.

II. Para recortar o cortar los árboles que se encuentren próximos a los electroductos aéreos y que puedan causar perjuicios a las instalaciones, previo permiso de la autoridad municipal competente, el que se otorgará con audiencia del respectivo propietario; y

III. Para colocar en la fachada de los edificios, rosetas, soportes o anclajes, siempre que no sea posible apoyar la instalación de sus líneas en postes independientes.

Artículo 144. Una servidumbre caducará si no se hace uso de ella durante el plazo de diez años computados desde el día en que fue impuesta.

Artículo 145. En caso de extinción de la servidumbre, el propietario del predio sirviente recobrará el pleno dominio del bien gravado y no estará obligado a devolver la indemnización recibida.

Artículo 146. El dueño del predio sirviente no podrá efectuar plantaciones, construcciones u obras de cualquiera naturaleza, ni realizar labores que perturben o dañen el pleno ejercicio de las servidumbres constituidas de acuerdo con el Decreto-Ley 31 de 1958 y este Reglamento.

Artículo 147. El dueño del predio sirviente deberá permitir, bajo responsabilidad del concesionario, la entrada del personal de empleados y obreros de éste, la del material indispensable y la de los elementos de transporte necesarios para efectuar la construcción, revisión o reparación de las obras, instalaciones o líneas, implantadas sobre el predio sirviente.

Artículo 148. Si no existieran caminos adecuados que unan el sitio ocupado por las obras e instalaciones con el camino público vecinal más

próximo, el concesionario tendrá derecho a obtener que se imponga servidumbre de paso a través de los predios que sea necesario cruzar para establecer la ruta de acceso más conveniente a los fines de la concesión.

Artículo 149. Las cuestiones de cualquier naturaleza que se originen con posterioridad al establecimiento de las servidumbres legales que son materia del presente Capítulo se tramitarán judicialmente.

Artículo 150. La servidumbre de acueducto y de las obras hidroeléctricas confiere al concesionario los siguientes derechos:

I. El de construir sobre el área de la servidumbre las obras necesarias para los fines de la concesión.

II. El de usar el cauce de un canal preexistente en el predio sirviente, siempre que no se altere los fines para los cuales fue construido;

III. El de extraer piedra, arena, y demás materiales de construcción existentes en el área del predio sirviente afectada por la servidumbre y que fueran necesarios para la construcción de las obras;

IV. El de cercar los terrenos necesarios para las bocatomas, vertederos, clarificadores, estanques, cámaras de presión, tuberías, edificios y dependencias, habitaciones para el personal, canales de desagüe, caminos y en general para todas las obras requeridas por las instalaciones; y

V. El de descargar las aguas por los cauces existentes en el predio sirviente, siempre que las condiciones de éstos lo permitan.

Parágrafo: Las disposiciones de este artículo estarán sujetas a las leyes que regulen la materia.

Artículo 151. Otorgada la concesión o permiso para el ejercicio de la industria de electricidad, las obras e instalaciones correspondientes al aprovechamiento de las aguas sólo podrán ser afectadas cuando se compruebe plenamente que la nueva servidumbre no perjudica los fines de la concesión. En este caso, serán de cargo del favorecido con la nueva servidumbre los gastos que haya que realizar para hacerla posible y las compensaciones que debe abonar.

Artículo 152. La servidumbre de electroducto y de las instalaciones de líneas telefónicas y telegráficas confieren al concesionario el derecho de tender líneas por medio de postes o por conductos subterráneos o a través de propiedades rurales y el de ocupar los terrenos de la misma condición necesarios para subestaciones de transformación y para las habitaciones del personal.

Artículo 153. En las zonas urbanas la servidumbre de electricidad no podrá imponerse sobre edificios, patios y jardines.

Artículo 154. La constitución de la servidumbre de electroducto no impide que el propietario del predio sirviente pueda cercarlo o edificar en él, siempre que deje el medio expedito para atender a la conservación y reparación del electroducto y de las líneas telefónicas o telegráficas, si las hubiere, y que se cumpla con el Código Eléctrico Nacional y las normas de seguridad.

Artículo 155. El Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con el artículo 73 del Decreto-Ley 31 de 1958, podrá imponer a favor de los concesionarios y a solicitud de éstos, la servidumbre de ocupación temporal de los terrenos del Esta-

do, de las Municipalidades, de las entidades autónomas o semi-autónomas, o de particulares, con destino a almacenes, depósito de materiales, colocación de postes o cualquier otro servicio que sea necesario para la construcción de las obras, o bien para operaciones de emergencia.

Las servidumbres de ocupación temporal darán derecho al propietario del predio sirviente al cobro de las correspondientes indemnizaciones y compensaciones de acuerdo con el Decreto-Ley 31 de 1958 y este Reglamento, y durante el tiempo necesario para ejecutar las obras.

Artículo 156. Las servidumbres de cablecarriil, de vías de acceso y de instalaciones de radio y televisión para los fines de la concesión, se constituirán con arreglo a las disposiciones sobre establecimiento de las otras clases de servidumbre contenidas en el presente Capítulo, en cuanto ellas sean aplicables.

Artículo 157. Las disposiciones del Capítulo VIII del Decreto-Ley 31 de 1958 sobre imposición de servidumbre para los fines propios de la concesión sólo son aplicables a los concesionarios de servicio público de electricidad. Las servidumbres a favor de los concesionarios de servicio privado, titulares de permiso o de licencia, no estarán sujetas a las disposiciones de dicho capítulo.

Artículo 158. Las servidumbres a que se refiere el artículo 71 del Decreto-Ley 31 de 1958 están destinadas al funcionamiento industrial de la concesión de servicio público y por consiguiente su duración corresponde al tiempo que ésta se encuentre en vigencia.

Las servidumbres de ocupación temporal se imponen cuando su constitución obedece a la necesidad de efectuar y realizar operaciones preliminares, o bien para realizar operaciones de emergencia de acuerdo con el artículo 155 de este Reglamento. En estos casos, la servidumbre se extingue con la conclusión de los estudios y obras que la hicieron necesaria.

Artículo 159. La servidumbre de acueducto y de obras hidroeléctricas se impondrá para el establecimiento del conjunto de las instalaciones destinadas al funcionamiento de una central de generación. También se impondrá para la construcción y uso de caminos de acceso y de edificaciones para habitación del personal dedicado al servicio de la central de generación y las obras complementarias.

Artículo 160. Corresponde establecer la servidumbre de electroducto no sólo para los sistemas de transmisión, alimentación y distribución de energía sino también para el establecimiento de líneas telefónicas y telegráficas, sean aéreas o subterráneas, siempre que estén al servicio de la concesión.

La servidumbre de electroducto comprende:

a) Ocupación de la superficie y de sus aires para el asentamiento de las torres o postes que soportan los conductores eléctricos, así como la de la faja de los aires y del subsuelo en la que éstos se encuentren instalados.

b) Delimitación de la zona de influencia de electroducto representada por la proyección sobre el suelo de esta faja de ocupación de los conductores. El ancho de esta faja no podrá ser inferior de ocho metros para los sistemas de trans-

misión y alimentación o de cuatro metros para los de distribución.

c) Paso por los caminos existentes del predio sirviente para el tránsito del personal de trabajo y de vehículos de transporte destinados a la construcción, conservación y reparación de las instalaciones.

d) Ocupación necesaria de los terrenos que resulten indispensables para construir vías de empalme entre los caminos existentes en el predio sirviente y la zona de ocupación del electroducto, para los fines a que se contrae el punto anterior. Estas vías podrán ser utilizadas en todo momento por el dueño del predio y sus ocupantes y quedarán a beneficio del mismo al cesar la servidumbre.

La ocupación a que se refiere el presente inciso podrá aplicarse en sustitución a la facultad accesoria de paso permitida por el artículo 148 de este Reglamento.

e) La limitación al dueño del predio sirviente, de acuerdo con el artículo 146 de este Reglamento que le prohíbe levantar en la zona de influencia definida en el inciso b) de este artículo, construcciones para vivienda, o efectuar otra clase de construcciones o realizar y mantener plantaciones cuyo desarrollo supere la distancia que debe medir con respecto a la faja ocupada por los conductores, de conformidad con las normas técnicas del Código Eléctrico Nacional.

Artículo 161. No deberá usarse explosivos a distancia menor de 300 metros del eje de la zona de influencia de electroducto, salvo aquellos casos autorizados específicamente por la Comisión. En todo caso se adoptarán las seguridades consiguientes, con conocimiento del concesionario.

Artículo 162. La solicitud para que se imponga una o varias servidumbres, la presentará el concesionario a la Comisión, consignando los siguientes datos y documentos en duplicado:

1. Naturaleza de la servidumbre o servidumbres cuya imposición se solicite;
2. Duración de las servidumbres;
3. Motivos de orden material o técnico que sirvan de fundamento a su constitución y ubicación;
4. Nombre y domicilio de los propietarios y ocupantes de los terrenos y, o, aires afectos a la servidumbre;
5. Condición de los terrenos y, o, aires por afectarse, con indicación de las obras, trabajos o cultivos que existen en los primeros;
6. Memorandum descriptivo y planos precisándose las áreas superficiales y fajas de aire por ocuparse; y
7. Otros datos, referencias y documentos que el peticionario juzgue necesarios.

Artículo 163. La tramitación y estudio de las solicitudes presentadas estará a cargo de la Comisión. Terminada la tramitación correspondiente a una solicitud, la Comisión entregará el expediente respectivo al Ministerio de Obras Públicas con el informe del caso, a fin de que el Ministerio proceda a imponer la servidumbre o negarla, según su criterio.

Artículo 164. Las solicitudes presentadas y que no reúnen los requisitos indicados serán rechazadas, y sólo se tramitarán si el interesado subsana las omisiones a satisfacción de la Co-

misión, dentro del plazo que al efecto le sea señalado.

Artículo 165. Si la servidumbre debe gravar propiedad privada la Comisión correrá traslado de la solicitud al propietario del predio sirviente, adjuntando copia de la petición, de los planos y del memorandum descriptivo, para que éste le exponga lo que considere procedente, dentro del décimo día de notificado.

Artículo 166. Si la servidumbre pedida por el concesionario ha de afectar inmuebles que pertenezcan al Estado, Municipalidades, entidades autónomas o semiautónomas, la Comisión pedirá previamente informe a la entidad propietaria.

Artículo 167. Si por las causales previstas en el Decreto-Ley 31 de 1958 se formula oposición a que se establezcan servidumbres, la Comisión correrá traslado al concesionario para que abuelva el trámite en el término de tres días y abrirá el incidente a pruebas por un plazo de diez días perentorios.

Artículo 168. Sustanciada la oposición, o si esta no se hubiera formulado, o si el concesionario se allanara a ella, o no absolviere el trámite dentro del término señalado en el artículo anterior, el Ministerio, previo informe de la Comisión, expedirá de inmediato el Resuelto que corresponde.

Artículo 169. El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le abone:

I. La compensación por la ocupación de los terrenos necesarios para la constitución de la servidumbre;

II. La indemnización por los perjuicios o por la limitación del derecho de propiedad que pudieran resultar como consecuencia de la construcción o instalaciones propias de la servidumbre.

Artículo 170. El concesionario está obligado a dar cuenta a la Comisión, al vencimiento del plazo señalado por el artículo 78 del Decreto-Ley 31 de 1958, de cualquier convenio que hubiera celebrado respecto a la imposición de servidumbre por trato directo con el propietario del predio sirviente, acompañando copia autenticada del convenio. El concesionario deberá, asimismo, informar de los casos en los que no se haya producido acuerdo directo respecto al monto de las compensaciones e indemnizaciones.

Artículo 171. Si no se produjera el acuerdo directo a que se refiere el artículo 78 del Decreto-Ley 31 de 1958, el monto de las compensaciones e indemnizaciones que deben ser abonadas por el concesionario será fijado por peritos, nombrados uno por cada parte. Si los peritos no se pusieran de acuerdo, entre ambos nombrarán un tercer perito con el carácter de dirimente. La tasación efectuada por el tercer perito es inobjetable en la vía administrativa, pero podrá ser controvertida judicialmente.

Artículo 172. En caso de desacuerdo para la fijación de las compensaciones e indemnizaciones, la Comisión dispondrá que las partes designen su perito en el término de ocho días y convocará los peritos a una diligencia de confrontación de sus avalúos, dentro del octavo día siguiente. Si no se produjera acuerdo entre los peritos, éstos nombrarán entre ambos un perito dirimente.

Artículo 173. El nombramiento de peritos debe recaer en personas de reconocida idoneidad en la materia objeto de peritaje.

Los peritos en sus operaciones tendrán especialmente en cuenta las disposiciones en los artículos 77 del Decreto-Ley 31 de 1958 y 169 y 171 de este Reglamento.

Los honorarios de los peritos serán pagados por la parte que los nombre y los dirimientes por ambas partes, por mitad.

Artículo 174. El informe de los peritos deberá presentarse y ser notificado a los interesados dentro de los 10 días siguientes a la fecha del nombramiento del último perito.

Artículo 175. Fijado el monto de las compensaciones e indemnizaciones en la forma establecida en el artículo 78 del Decreto-Ley 31 de 1958 y el artículo 171 de este Reglamento, el concesionario abonará, dentro de quince días, las sumas correspondientes al propietario del predio sirviente.

Si el concesionario no cumple con realizar el pago, o no llega a un arreglo de pago satisfactorio para el propietario del predio sirviente, quedará sin efecto la constitución de la servidumbre.

TITULO IX

De la Inspección y Control

Artículo 176. La Comisión establecerá procedimientos y normas para los fines de inspección y control y seguridad eléctrica.

Artículo 177. En los casos contemplados por el artículo 80 del Decreto-Ley 31 de 1958, sólo se delegarán las funciones de inspección en los municipios que a juicio de la Comisión mantengan departamentos capacitados para desempeñarlas.

Artículo 178. La Comisión notificará al concesionario, titular de permiso o de licencia, de las infracciones del Decreto-Ley y este Reglamento que advierta, para que sean subsanadas, suministrando los pormenores necesarios y formulando sus recomendaciones. Igualmente el concesionario deberá poner en conocimiento de la Comisión cualquier anomalía ocurrida en su zona, dentro de los cinco días de haberse presentado.

Artículo 179. Durante el mes de enero de cada año, los concesionarios y titulares de permisos remitirán a la Comisión, los programas de ampliaciones y extensiones que proyecten ejecutar durante el año. Dichos programas tienen únicamente un carácter informativo y podrán ser variados en el curso del año, de acuerdo con los requisitos de la demanda.

Artículo 180. Los concesionarios y titulares de permiso deberán, en el mes de abril de cada año, presentar a la Comisión un informe relativo a los trabajos que de acuerdo con su concesión o permiso hayan efectuado durante el año anterior. Los concesionarios de servicio público deberán indicar en el referido informe el importe de lo invertido en dicho período.

Artículo 181. Cuando ocurra algún accidente o acontecimiento extraordinario en las operaciones del concesionario o titular de permiso, éste avisará inmediatamente a la Comisión y dentro del término de 24 horas le suministrará un infor-

me pormenorizado, sin perjuicio de que, si se trata de accidente de trabajo, se informe a las demás autoridades que señalan las leyes pertinentes.

Artículo 182. Podrán efectuarse inspecciones extraordinarias a solicitud del concesionario o del titular de permiso cuando se produzcan situaciones de emergencia en el servicio.

Artículo 183. Los contadores de kilovatio-hora puestos en servicio podrán tener un error máximo de 2%, en más o en menos, tanto en carga máxima como en carga mínima, con un factor de potencia de 100%. También se ajustarán a 100% de corriente nominal y factor de potencia de 50%, con un error máximo de 3% en más o en menos.

Se permiten estas variaciones para tomar en cuenta las irregularidades inherentes a pruebas hechas en escala comercial. No debe entenderse que los medidores pueden colocarse deliberadamente en error.

Los medidores de demanda no tendrán un error mayor de 2%, en más o en menos, al ser puestos en servicio. En el caso de medidores gráficos se tomará como base la lectura máxima de la escala.

Cuando el elemento de tiempo se use para tomar la hora en que ocurre la demanda, debe ajustarse de tal manera que el error no sea superior a 4 minutos por día.

Artículo 184. Los concesionarios y titulares de permiso, para los fines estadísticos y de inspección y control, deberán dotar sus instalaciones de medidores totalizadores de registro de su producción cuando tengan una potencia instalada en planta igual a o mayor de 50 kilovatios. Asimismo, instalarán medidores para los casos contemplados en el inciso III del artículo 39 del Decreto-Ley 31 de 1958.

Artículo 185. Todo instrumento de medición usado por un concesionario deberá haber sido comprobado y sellado por la Comisión. Se harán, además, comprobaciones de medidores en uso, tanto a solicitud del concesionario como a solicitud del consumidor.

Artículo 186. El costo del servicio de comprobación que se haga a solicitud del concesionario se cargará a los fondos constituidos conforme al artículo 252 de este Reglamento. Las comprobaciones que solicite el consumidor se cargarán a éste a razón de B.0.50 por prueba, en caso de que dicha prueba revele que el medidor estaba midiendo correctamente. En caso contrario, la comprobación se hará a cargo de los fondos mencionados en el artículo 252.

Artículo 187. Para el control de la tensión efectiva del suministro de energía, la Comisión admitirá una regulación de más o menos 10% de la tensión nominal, medida en el extremo más largo del cable alimentador de baja tensión.

Parágrafo: Cada concesionario adquirirá, antes de seis meses después de la aprobación de este Reglamento, uno o más voltímetros portátiles y cada empresa, con 200 o más clientes, también adquirirá uno o más voltímetros registradores.

Artículo 188. La Comisión, podrá disponer la desconexión inmediata de un servicio, cuando se compruebe que existe peligro inminente para la

vida de las personas o riesgo grave para la propiedad.

Artículo 189. El personal de la Comisión que practique las inspecciones a que se refiere el presente Título deberá estar expresamente facultado para el objeto mediante la respectiva credencial que lo identifique, y podrá ordenar la suspensión de servicios en los casos comprendidos en el artículo anterior, notificando inmediatamente, en estos casos, a la Comisión.

Artículo 190. Si en las visitas de inspección se comprobara la existencia de anomalías que ameriten la aplicación de sanciones o cualquier otra medida prevista en el Decreto-Ley 31 de 1958 y este Reglamento, se levantará acta pormenorizada y se entregará copia de la misma al encargado del Centro visitado, si se trata de instalaciones del concesionario.

En el caso de que la inspección se verifique en las instalaciones del consumidor en virtud de una denuncia del concesionario sobre fraude o utilización indebida de energía, el acta de inspección se levantará al momento de la inspección, y de ser posible, se notificará al usuario, o, en su defecto, a quien quiera que se encuentre en la residencia de éste.

TITULO X

De la fijación y regulación de tarifas

Artículo 191. Para los efectos de la determinación del porcentaje de capital de préstamo de que habla el artículo 85 del Decreto-Ley 31 de 1958, se tomarán en consideración los depósitos de los consumidores así como los montos de los préstamos bancarios.

Artículo 192. Las solicitudes del concesionario para la regulación de tarifas, se presentarán en triplicado a la Comisión por intermedio de la Dirección General, en papel sellado, acompañadas de los siguientes datos y documentos:

- I. Estudio tarifario, con las especificaciones complementarias para cada tipo de servicio;
- II. Manifiesto actualizado de los bienes incorporados en la concesión separando los que sean costeados por terceros y que por lo tanto no formen parte del capital base de las tarifas;
- III. Informe del concesionario sobre revaluación de los bienes contenidos en el Manifiesto, en el caso de que el concesionario considere precedente esta operación de acuerdo con el artículo 44 del Decreto-Ley 31 de 1958;
- IV. Programa de inversiones correspondiente a los cinco años siguientes a la fecha de la solicitud;

V. El costo real de la energía vendida desde la última revisión; relación de los gastos totales realizados durante el período transcurrido desde la última revisión y total de la energía entregada en el mismo período, por clase tarifaria.

VI. Nuevas tarifas propuestas;

VII. Relación de los ingresos consignados en el artículo 88 del Decreto-Ley 31 de 1958 correspondiente al período transcurrido desde la última revisión;

VIII. Relación de los ingresos previstos para el período ordinario de aplicación de las nuevas tarifas;

IX. La previsión anual para la "Reserva de Depreciaciones";

X. Datos estadísticos correspondientes al período de tres años anteriores a la regulación de la tarifa que se solicita y los datos estimados por un período posterior igual, referentes a:

- a) Kwh generados y Kw de demanda máxima en cada una de las centrales de la concesión;
- b) Kwh y Kw de demanda máxima en cada punto de recibo de la energía adquirida de terceros;
- c) Kwh facturados y número de consumidores por cada tipo de servicio;
- d) Kw de demanda máxima del sistema;
- e) Los demás gastos y documentos que a juicio de la parte interesada corresponda presentarse.

Artículo 193. Cuando se trate de concesiones que se hallen bajo una administración común, las solicitudes deberán formularse por separado, para cada una de las concesiones.

Artículo 194. Cuando la regulación de tarifas se efectúe a iniciativa de la Comisión, ésta solicitará al concesionario el proyecto de nuevas tarifas que deban aplicarse para ajustar sus ingresos al Decreto-Ley 31 de 1958, así como también todos los datos y documentos indicados en el artículo 192 de este Reglamento. El concesionario estará obligado a presentar estos datos en un término de 60 días a partir de la fecha en que le sean requeridos.

Artículo 195. Recibidas las solicitudes de revisión y los documentos relacionados a la misma, o vencido el término señalado en el artículo 194 de este Reglamento, la Comisión efectuará los estudios del caso y formulará, si se hace necesario, un proyecto de nuevas tarifas, dentro de un plazo no mayor de 60 días.

Artículo 196. Preparado el proyecto de tarifas a que se refiere el artículo 195 de este Reglamento la Comisión procederá, en el término de tres (3) días, a correr traslado al concesionario quien deberá absolver el trámite dentro del plazo de 15 días.

Artículo 197. Vencido el término a que se refiere el artículo 196 de este Reglamento, la Comisión procederá a efectuar un estudio general dentro de los diez días siguientes; al cabo de los cuales solicitará los datos e informaciones que considere necesarias dando un plazo de veinte días, dentro del cual podrá recibirse los alegatos verbales o escritos que proponga la parte interesada.

La Comisión, dentro del mismo plazo, podrá obtener los datos e informaciones que requiera de otra fuente y practicar las investigaciones que considere indispensables.

El plazo destinado a informaciones, investigaciones, presentación y evacuación de pruebas y documentos podrá prorrogarse hasta el máximo de otros 30 días si la Comisión lo estimase conveniente, por razón de la complejidad del asunto. Vencido el período probatorio, o el de prórroga, la Comisión expedirá Resolución, sin exceder el plazo de 60 días a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de regulación, o bien de 90 días computados en la misma forma si se hubiera concedido prórroga del término probatorio.

En caso de que la revisión se esté haciendo por iniciativa de la Comisión, los plazos anteriores se contarán desde el momento en que haya dado traslado al concesionario.

Artículo 198. Los concesionarios podrán ofrecer y rendir las pruebas que consideren adecuadas a la defensa de sus intereses, alegar verbalmente o por escrito y seguir el curso de la tramitación de los asuntos sometidos a la resolución de la Comisión, pudiendo acompañarse de los asesores que juzguen convenientes en cada caso.

Artículo 199. Las tarifas iniciales que se fijen para un nuevo concesionario se regularán teniendo en cuenta los datos que son exigibles al presentarse la solicitud de concesión y las que la Comisión tenga examinadas para concesiones similares. Estas tarifas regirán, con carácter experimental, por un período no mayor de tres años.

TITULO XI

De la aplicación de las tarifas

Artículo 200. Las tarifas para una concesión de servicio público de electricidad representan el precio del kilovatio-hora para cada tipo de consumo, en razón de su respectiva categoría, y serán fijadas en forma tal que con el producto de su aplicación se obtenga un ingreso total igual a la suma de los gastos enumerados en el artículo 37 del Decreto-Ley 31 de 1958, más la dotación anual para la Reserva de Depreciaciones, el monto del Impuesto sobre la Renta, y la ganancia, según el artículo 85 del Decreto-Ley 31 de 1958.

Artículo 201. Para los efectos de la determinación de las tarifas los tipos de consumo se clasifican en las siguientes categorías:

1. Consumo de alumbrado público;
2. Consumo doméstico;
3. Consumo industrial;
4. Consumo comercial;
5. Consumo industrial en exceso de lo que pueda considerarse como de servicio público al tenor del artículo 4 de este Reglamento.

Dentro de cada categoría, con excepción de la primera, la Comisión podrá establecer diferentes tipos de tarifas, que tengan en cuenta las características de utilización de la energía y, o, la capacidad económica del consumidor.

Artículo 202. Fijadas las tarifas para cada tipo de consumo, la venta de energía se realizará conforme a ellas sin que el concesionario pueda alterarlas, sin previa autorización de la Comisión.

Artículo 203. Los contratos que celebren los concesionarios con los consumidores de la categoría 5 no podrán estipular precios inferiores a las tarifas que fije la Comisión, de acuerdo con el artículo 106 del Decreto-Ley 31 de 1958.

Artículo 204. La fijación de tarifas para un concesionario privado o titular de permiso que suministre energía a otro concesionario de servicio público, dentro de los límites señalados en los artículos 39 y 40 del Decreto-Ley 31 de 1958, la hará la Comisión por analogía con el precio de venta que se fije para el concesionario de servicio público de generación de igual categoría, sin que sean exigibles en este caso los datos y docu-

mentos que no sean pertinentes del artículo 192 del presente Reglamento.

TITULO XII

De la Reserva de Depreciaciones

Artículo 205. La dotación anual que cada concesionario haga a la Reserva de Depreciación deberá tener la aprobación de la Comisión y se ajustará a lo que dispone el artículo 103 del Decreto-Ley 31 de 1958.

Artículo 206. En el caso de la primera revaluación, cuando se trata de la adaptación de las empresas existentes, la depreciación a que alude el artículo 137 del Decreto-Ley 31 de 1958 deberá comprender tanto la depreciación física de los bienes del concesionario como su depreciación funcional.

TITULO XIII

Del suministro y venta de energía eléctrica

Artículo 207. El concesionario tendrá derecho a exigir de cada consumidor un depósito a cuenta. Este depósito se fijará teniendo como base el valor del consumo probable durante dos meses, pero no podrá, en ningún caso, exceder de B/100.00.

Sobre el depósito de cada cliente el concesionario reconocerá un interés de 5% anual.

Artículo 208. Los contratos previstos por el artículo 107 del Decreto-Ley 31 de 1958, antes de elevarse a escritura pública, deberán ser sometidos a revisión y aprobación de la Comisión. El contrato respectivo consignará las tarifas que haya aprobado la Comisión.

Artículo 209. La obligación del concesionario de suministrar energía se efectuará normalmente a la tensión que señale el respectivo contrato de concesión en la caja del medidor correspondiente. Dicha caja y la caja de toma serán ubicadas en todo caso en un lugar directa y permanentemente accesible que se establecerá de común acuerdo con el concesionario.

Artículo 210. Los medidores para los clientes se colocarán en lugares fácilmente accesibles y de fácil lectura por los inspectores y por el consumidor y protegidos de las inclemencias del tiempo y a no más de 2.5 metros del suelo ni a menos de 1.5 metros de él.

Artículo 211. Cuando un número plural de medidores estén agrupados, el concesionario deberá identificarlos mediante la colocación del número de cuenta correspondiente a cada consumidor en el medidor de éste.

Artículo 212. Si el consumidor solicita que su servicio sea alimentado a la tensión o tensiones de la red de distribución primaria señaladas en el contrato de concesión, o a cualquier otra tensión, abonará al concesionario los gastos correspondientes a las modificaciones que éste tenga que introducir en sus sistemas de distribución.

Parágrafo: En los casos contemplados en este artículo, será responsabilidad del consumidor el establecer una subestación para la transformación del voltaje primario al potencial de utilización, si ello es necesario.

Artículo 213. Si el consumidor solicita servi-

cio doble, estará obligado a abonar al concesionario el monto total del costo del servicio adicional. Quedan exceptuados los consumidores que demuestren, a satisfacción de la Comisión, que el segundo servicio es esencial para el beneficio colectivo y económicamente viable.

Parágrafo: En los casos en que los clientes sufragan los gastos, se entiende que el servicio adicional es siempre el más costoso de los contemplados.

Artículo 214. Cuando la demanda de potencia para uso industrial que tenga carácter de servicio público exceda en diez veces las cargas básicas que fije la Comisión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 de este Reglamento, el concesionario podrá exigir que la alimentación se efectúe a tensión mayor de la asignada, o bien, que se establezca una subestación de transformación en el lugar de suministro.

En ambos casos, el consumidor abonará al concesionario el importe de los gastos que ello origine.

Artículo 215. En los casos del artículo 109 del Decreto-Ley 31 de 1958, el concesionario deberá dar aviso inmediatamente a la Comisión de cualquier alteración justificada de las condiciones de suministro.

La comprobación de caso fortuito o de fuerza mayor corresponde a la Comisión.

Quando el Gobierno dicte restricciones, por razones de interés general, que impliquen alteración de las condiciones de suministro, expedirá de inmediato la Resolución que corresponda y la hará saber al concesionario y al público, adoptando la Comisión las medidas complementarias pertinentes en colaboración con el concesionario y teniendo en cuenta la prelación señalada en el inciso 1 del artículo 35 del Decreto-Ley 31 de 1958.

Artículo 216. Cuando se sobrecarguen las instalaciones del consumidor, se produzcan pérdidas de energía por defectos de las mismas, se dañen o alteren los aparatos de medición y/o control; el concesionario dará aviso al consumidor para que proceda a reducir la carga, a reparar sus instalaciones o bien a abonar el reemplazo del aparato de medición y/o control dañado o alterado. El concesionario está facultado para disponer el corte del servicio si el usuario no procede a subsanar las irregularidades incurridas, notificando, en tales casos, a la Comisión dentro de las 48 horas siguientes. En caso de reincidencia, la Comisión podrá ordenar la suspensión del suministro, y solicitar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 116 del Decreto-Ley 31 de 1958. El servicio sólo podrá reanudarse previo pago de la multa que se imponga.

Artículo 217. Los formularios de solicitud de servicio de suministro deberán contener las condiciones generales y especiales que sean de interés para el usuario. Dichos formularios deberán ser aprobados por la Comisión y contendrán las siguientes especificaciones:

1. Nombre o razón social del concesionario;
2. Nombre o razón social del consumidor;
3. Ubicación del lugar de suministro y de-

terminación del predio a que está destinado el servicio;

4. Lugar donde se efectuará el pago correspondiente;

5. Clasificación del consumidor de acuerdo con la índole del suministro;

6. Horario del servicio;

7. Características del suministro;

8. Demanda máxima a que tiene derecho el cliente;

9. Carga conectada;

10. Número y denominación de la tarifa aplicable;

11. Cuotas de los servicios y recargos adicionales;

12. Casos en que procede el corte del servicio;

13. Prohibición expresa de efectuar el suministro o reventa de energía a terceros, bajo pena de la suspensión del servicio;

14. Derechos y obligaciones que las partes establezcan entre sí y que no contravengan el Decreto-Ley 31 de 1958, este Reglamento y las Resoluciones de la Comisión; y

15. Otras condiciones especiales.

Artículo 218. El concesionario está obligado a proporcionar al usuario que lo solicite un ejemplar de las tarifas vigentes para su concesión.

Artículo 219. Las cuentas presentadas a los clientes deberán indicar claramente las fechas de principio y fin del periodo a que se refieren. Además deberán indicar toda la información necesaria para que el cliente pueda verificar el importe de la cuenta. Toda cuenta indicará el periodo de gracia establecido por la ley. Las cuentas mínimas y estimadas se indicarán claramente.

Artículo 220. El cálculo de la energía consumida en los casos previstos en el artículo 116 del Decreto-Ley 31 de 1958 se hará multiplicando la carga conectada clandestinamente por 120 horas mensuales y por un periodo de 6 meses, aplicándose la tarifa correspondiente al tipo de servicio utilizado, salvo el caso de comprobarse menor tiempo de utilización de la conexión clandestina.

Artículo 221. Cuando un contador en servicio se encuentre, en prueba efectuada por la empresa o por la Comisión, que registre más de 104% del consumo, la empresa devolverá o acreditará al cliente una suma igual al exceso pagado por un periodo no menor de tres facturaciones a no ser que se pueda establecer definitivamente, que el error surgió en fecha más reciente.

Artículo 222. En las pruebas de medidores hechas por la Comisión o por las empresas, la corrección de ajuste se juzgará por el error promedio determinado en la forma que indique la Comisión.

TITULO XIV

De las infracciones y de las multas

Artículo 223. Las impositions de las multas a que se refiere el presente Título, se harán a base de la escala prevista en el Decreto-Ley 31 de 1958.

Artículo 224. El manejo de la cuenta a que se refiere el artículo 119 del Decreto-Ley 31 de 1958 corresponde a la Comisión.

TITULO XV

De las Plantas de Servicio del Estado y de las Municipalidades

Artículo 225. La venta de plantas de servicio eléctrico del Estado a que se refiere el artículo 122 del Decreto-Ley 31 de 1958 se realizará previo los informes y valorizaciones que efectuará la Comisión y se autorizará por Resolución Ejecutiva, de acuerdo con el régimen de venta de bienes fiscales.

Artículo 226. En aplicación del artículo 7 del Decreto-Ley 31 de 1958, el Estado, las Municipalidades, las entidades autónomas y semiautónomas, cuando proporcionen servicio público de electricidad, deberán además de cumplir las disposiciones del Decreto-Ley 31 de 1958 y de este Reglamento, someter anualmente a la aprobación de la Comisión los presupuestos administrativos que corresponden a los servicios eléctricos que presta.

TITULO XVI

De la Contabilidad de los Concesionarios de Servicio Público de Electricidad

CAPITULO I

De la Contabilidad

Artículo 227. Para la debida clasificación del Activo, Pasivo y Capital, el registro del resultado de todas sus operaciones de ingresos y egresos, así como para determinar los costos, a los efectos del artículo 87 del Decreto-Ley 31 de 1958; los concesionarios deberán llevar libros de contabilidad de acuerdo con las normas señaladas en el Sistema de Clasificación Uniforme de Cuentas a que se refiere el Capítulo II del presente Título. Los concesionarios, a medida que las necesidades del negocio lo requieran, podrán subdividir estas cuentas sin perjuicio de que, los datos que deben suministrar a la Comisión se ajusten a lo dispuesto en dicho Sistema.

Artículo 228. Los datos y documentos especificados en el presente Capítulo son independientes de la obligación del concesionario de presentar sus balances a la Administración General de Rentas Internas.

CAPITULO II

Del Sistema de Clasificación Uniforme de Cuentas

Artículo 229. Los concesionarios, cualquiera que sea su categoría, deberán agrupar y numerar sus cuentas de acuerdo con el siguiente cuadro:

Grupo I. Cuentas de Balance, Serie 100-299

Grupo II. Cuentas de Planta Eléctrica, Serie 300-399.

Grupo III. Cuentas de Superávit, Serie 400-499.

Grupo IV. Cuentas de Ingresos, Serie 500-599

Grupo V. Cuentas de Entradas de Operación, Serie 600-699.

Grupo VI. Cuentas de Gastos de Operación, Serie 700-899.

Grupo VII. Cuentas por Aclarar, Serie 900-999.

Artículo 230. La clasificación detallada de

las cuentas que deben llevar los concesionarios de servicio público de electricidad, de acuerdo a la categoría establecida por el artículo 84 del Decreto-Ley 31 de 1958, el contenido y el uso de las mismas, con indicación sobre la forma de afectarlas en su cargo y abono, constarán en una Resolución especial de la Comisión titulada "Sistema de Clasificación Uniforme de Cuentas".

TITULO XVII

De la Conservación de Documentos

Artículo 231. Con el objeto de facilitar las investigaciones relativas a la regulación de las empresas éstas deberán conservar todas las cuentas, registros, memoranda, documentos, papeles y correspondencia preparada por la empresa de utilidad pública o concesionario o hechos en su nombre, así como también aquellos llegados a su poder en virtud de la adquisición de haberes mediante compra, consolidación, fusión, etc., durante los períodos establecidos por Resolución que dictará la Comisión.

Artículo 232. El requerimiento del artículo anterior no deberá interpretarse como una excusa para el incumplimiento de cualesquiera otros requerimientos legales sobre conservación de documentos durante períodos mayores que los que indique la Resolución de la Comisión.

Artículo 233. A no ser que en la Resolución de la Comisión se especifique lo contrario, las copias duplicadas de documentos podrán ser destruidas en cualquier tiempo, con la condición de que tales copias duplicadas no contengan información que no aparezca en los originales y de que se hayan tomado precauciones para asegurar la retención continua de los originales (o una copia fiel) por el período completo requerido por la Resolución de la Comisión.

Artículo 234. Los documentos no incluidos en la Resolución podrán ser destruidos a opción del concesionario o titular de permiso con la condición de que los documentos usados en sustitución de los incluidos en la lista deberán ser conservados por los períodos indicados para los documentos usados con fines básicamente similares. La retención de los documentos relacionados con nuevos servicios, funciones, plantas, etc., cuyo establecimiento no pueda preverse al momento de expedirse la Resolución, deberá ajustarse a lo que disponga la Comisión al respecto.

Artículo 235. Cada concesionario o titular de permiso deberá nombrar uno o más personas para inspeccionar la conservación y la destrucción autorizada de sus documentos y notificar la designación a la Comisión antes de los treinta días después de la aprobación de este Reglamento. Sucesivamente deberá notificar cualquier cambio ocurrido dentro de los 15 días siguientes al cambio.

Artículo 236. El concesionario o titular de permiso deberá proteger los documentos sujetos a este Reglamento contra pérdida por deterioro, fuego, inundaciones u otros riesgos.

Artículo 237. En cada oficina del concesionario o titular de permiso donde se mantengan o almacenen documentos conservados en la forma como aquí se requiere deberán arreglarse,

archivarse y mantenerse continuamente en índice de tal manera, que puedan ser identificados con facilidad y puestos a disposición de los representantes de la Comisión. En las oficinas generales del concesionario o titular de permiso deberá tenerse asequible un índice general que indique la localización física de las diferentes clases de documentos en cada lugar de almacenaje, los años a que se refieren estos documentos, así como los nombres y títulos de sus guardianes.

Artículo 238. La Resolución indicará los documentos que puedan ser retenidos en microfilm con la condición de que se observen los procedimientos que en ella se establezcan.

Artículo 239. La destrucción de documentos que puedan ser destruidos de conformidad con las estipulaciones de la Resolución puede llevarse a cabo en cualquier forma que elija el concesionario o titular de permiso interesado. Se debe tomar precauciones, sin embargo, de destruir la legibilidad de los documentos, cuyo contenido esté prohibido por la ley de ser divulgado a personas no autorizadas.

Artículo 240. Cuando, por accidente, se destruya cualesquiera documentos antes de la expiración del período de retención prescrito, deberá presentarse a la Comisión dentro de los quince (15) días de la fecha en que se descubra su destrucción, una declaración certificada con lista, hasta donde pueda determinarse, de los documentos destruidos y con la descripción de las circunstancias que causaron su destrucción. El descubrimiento de la pérdida de documentos será tratado en la misma manera que el caso de destrucción prematura.

TITULO XVIII

Disposiciones Generales

Artículo 241. El concesionario podrá formular a la Comisión pedido de reconsideración de sus Resoluciones, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de la Resolución.

Artículo 242. Las resoluciones dictadas por la Comisión en mérito al recurso de reconsideración permitido por el artículo 100 del Decreto-Ley 31 de 1958, son inapelables e irrevocables por la vía administrativa.

Artículo 243. Los concesionarios, los usuarios, las autoridades administrativas, fiscales y municipales están obligados a dar cumplimiento a las resoluciones que dicte la Comisión y que les sean comunicados.

Artículo 244. Los requisitos del Código Eléctrico Nacional se observarán en todas las instalaciones eléctricas, nuevas o reconstruidas, de la industria eléctrica o de los particulares, que se inicien después de la aprobación del Código.

La Comisión podrá, sin embargo, ordenar la reconstrucción o alteración de cualquier obra eléctrica ya existente que no esté de acuerdo con el Código, si, en su opinión, el interés público así lo exige.

Artículo 245. En los casos contemplados en los artículos 124 y 125 del Decreto-Ley 31 de 1958, la Comisión adoptará las medidas que sean de su competencia, en coordinación con los demás organismos del Gobierno, para la atención

de los servicios y el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos previstos en ellas.

Artículo 246. El concesionario de servicio público que desee importar, exonerado de derechos, los elementos a que se refiere el artículo 130 del Decreto-Ley 31 de 1958, dirigirá, en cada caso, una solicitud a la Comisión, acompañando las listas de los artículos que pretende exonerar, con indicación de sus valores específicos y de las partidas arancelarias correspondientes. Dichas listas se presentarán en seis ejemplares.

Los artículos incluidos en las listas presentadas deberán ser designados por sus nombres técnicos, además de su denominación arancelaria. En la solicitud se indicará también el puerto por donde serán introducidos dichos efectos, el uso o destino que se les dará, el país de procedencia y la firma vendedora con su número de catálogo.

Recibida la solicitud, la Comisión emitirá su informe dentro del término de quince días y devolverá al interesado tres de las copias revisadas a fin de que éste proceda a presentarlas al Ministerio de Hacienda, para el trámite respectivo ante las Aduanas correspondientes.

Artículo 247. Para los efectos de determinar la calidad de los artículos de producción nacional con relación a los de producción extranjera, se obtendrá el certificado comparativo correspondiente de un laboratorio reputado.

Cuando se trate de materiales importados, si lo estima necesario la Comisión, o el concesionario lo solicita, podrá pedirse también el certificado de calidad correspondiente.

Artículo 248. Cada escrito que presente un interesado, cuya tramitación no esté claramente contemplada en algún otro artículo de este Reglamento, será puesto por la Comisión en conocimiento de las personas a quienes pueda afectar, a más tardar dentro de cinco días de haberlo recibido. Todo aquel que lo considere del caso, podrá contestarlo en el término del tercer día de notificado, sin que su silencio menoscabe su derecho, salvo que se le requiera respuesta o que, conforme el Decreto-Ley 31 de 1958 y el presente Reglamento, tenga obligación de contestar en determinado caso.

Artículo 249. Los términos de treinta días, o más, se computarán como días calendarios y los términos menores de treinta como días hábiles.

Se tendrá en cuenta, además, el término de la distancia en las notificaciones a los concesionarios establecidos fuera de la Capital de la República.

Artículo 250. Estará exento de responsabilidad en relación con las publicaciones, en la Gaceta Oficial, exigidas por el Decreto-Ley 31 de 1958 quien compruebe haberlas pagado a la Administración de la Gaceta, dentro del término fijado para efectuarlas.

Efectuada la publicación de los avisos el interesado deberá presentar a la Comisión dos ejemplares de la Gaceta Oficial en que ellos aparecen.

Artículo 251. Los plazos que el Decreto-Ley 31 de 1958 y el Reglamento señalan para compu-

tarse a partir de la fecha en que se expida la Resolución de la cual se apela o contra la cual se interpone recurso de reconsideración o revisión, no empezarán a correr sino desde el día siguiente a la fecha en que la Resolución sea notificada al interesado, en el domicilio señalado.

Artículo 252. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del Decreto-Ley 31 de 1958 serán de cargo de los concesionarios los gastos en que incurra la Comisión por motivo de la vigilancia y control que debe ejercer sobre las actividades de producción, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica.

Cada empresa sufragará los gastos en que incurra la Comisión para llevar a cabo las respectivas tasaciones. Los otros gastos en que incurra la Comisión tales como los de auditoría, de establecimiento de tarifas, de inspecciones de control de servicio y otros similares, serán prorrateados, entre las empresas que tengan a su cargo la generación, a base de los kilovatios-hora vendidos anualmente por cada una. Los pagos se harán por mensualidades adelantadas directamente a la Comisión.

El importe de estos ingresos se depositará en una cuenta especial que será manejada directamente por la Comisión.

La Comisión estará obligada a rendir anualmente un informe de estos ingresos y de los gastos imputables a ellos.

Artículo 253. Las cuotas a que se refiere el artículo anterior se incluirán en los gastos comprendidos en el inciso h) del artículo 87 del Decreto-Ley 31 de 1958. La Comisión deberá reconocerlos en tal calidad, al efectuar las regulaciones tarifarias.

Artículo 254. El saldo remanente, al final de cada año, de la suma que cada concesionario aporte por aplicación del artículo 252 de este Reglamento se acreditará al presupuesto de la Comisión para el año siguiente.

Artículo 255. El procedimiento de adaptación de que tratan los artículos 133, 134, 135, 136 y 137 del Decreto-Ley 31 de 1958, es aplicable únicamente a aquellas entidades que se encuentran prestando servicio público de electricidad en el momento de la promulgación del Decreto-Ley 31 de 1958.

Artículo 256. La Comisión fijará en definitiva el valor correspondiente a los bienes, y señalará el monto del Fondo de Excedente de Revaluación en la forma indicada en el artículo 137 del Decreto-Ley 31 de 1958. Dichas operaciones se efectuarán en el plazo máximo de 30 días después de rendido el peritaje.

Artículo 257. Presentado el informe de la Comisión, el Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, expedirá la Resolución Ejecutiva de adaptación de la concesión dentro de los plazos y en los términos señalados en los artículos 134, 135 y 138 del Decreto-Ley 31 de 1958.

Artículo 258. En la Resolución Ejecutiva se consignarán, además de lo establecido en el artículo 135 del Decreto-Ley 31 de 1958 los derechos y obligaciones adquiridos por el solicitante en virtud de leyes, decretos o contratos anteriores.

Son aplicables a la Resolución de adaptación, las normas consignadas en el artículo 28 de este Reglamento, en cuanto no se opongan a las señaladas expresamente en el artículo siguiente.

Artículo 259. Para la expedición de la Resolución de adaptación se observarán las siguientes normas:

a) El plazo de la concesión adoptada se fijará de acuerdo con el que solicite el interesado siempre que se encuentre comprendido en los términos del artículo 17 del Decreto-Ley 31 de 1958 y se computará a partir de la fecha de celebración de la escritura pública del contrato de adaptación;

b) El capital inicial del concesionario será el que resulte de la revaluación de los bienes incorporados en la concesión;

c) Los contratos vigentes con el Gobierno Nacional se mantendrán en cuanto a sus plazos y condiciones de prestación, con excepción de las tarifas, en todo lo concerniente al servicio de alumbrado público, en armonía con lo establecido por el artículo 107 del Decreto-Ley 31 de 1958.

Artículo 260. Son aplicables a la adaptación los artículos 29 y 30 del presente Reglamento.

Artículo 261. El interesado podrá indicar, al presentar los documentos para la adaptación, a otra persona en cuyo favor desea se expida el título de adaptación de toda la concesión, o de parte de ella, y así se hará siempre que dicha persona manifieste, en documento fehaciente, su voluntad de aceptarla y siempre, además, que tenga capacidad legal para ser titular de concesiones. Serán aplicables en lo pertinente los artículos 45 y 49 del presente Reglamento.

Artículo 262. Para los efectos del artículo 135 del Decreto-Ley 31 de 1958, y sus concordantes los artículos 33 y 34 del mismo Decreto-Ley, la adaptación de las entidades que tienen a su cargo servicio público de electricidad a que se refiere los artículos anteriores equivale al otorgamiento de una nueva concesión.

Artículo 263. Las personas o entidades que estén explotando servicios de electricidad que no tengan carácter de servicio público, deberán solicitar al autorización pertinente dispuesta por el artículo 142 del Decreto-Ley 31 de 1958, sujetándose al procedimiento siguiente:

La solicitud se presentará a la Comisión en la forma y con los requisitos que corresponda a las solicitudes de permiso.

Recibida la solicitud la Comisión emitirá su informe dentro del plazo de 30 días.

El Resuelto Ministerial respectivo determinará los requisitos pertinentes de la autorización, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto-Ley 31 de 1958 y los correspondientes de este Reglamento. Dicho Resuelto equivale al otorgamiento de concesión o permiso.

Artículo 264. Tratándose de servicios que conforme al Decreto-Ley 31 de 1958 requieran licencia, se deberá solicitar la autorización pertinente ante la Comisión o, en los casos de Distritos que tengan establecidos servicios de inspección, ante las autoridades respectivas.

Artículo 265. Si se otorgara nueva concesión antes de vencido el plazo durante el cual el empresario renunciante está obligado a prestar el servicio, la Comisión podrá autorizar que cesen las obligaciones sobre prestaciones de dicho servicio, siempre que estén expeditas las instalaciones del nuevo concesionario para prestar el servicio.

Artículo 266. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto-Ley 31 de 1958 y mientras se confeccionan planes de Electrificación Nacional, la Comisión al estudiar las solicitudes de concesión tendrá en cuenta los lineamientos generales precisados en el Título II de este Reglamento.

Artículo 267. Las personas y entidades que operen sistemas de producción de energía eléctrica deberán instalar dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento los siguientes instrumentos de medición para la producción total de cada planta generadora en forma permanente:

- a) Totalizador de kilovatios-hora
- b) Medidor de voltaje
- c) Medidor de amperios
- d) Medidor de kilovatios.

Las personas y entidades que vienen suministrando energía eléctrica en los límites señalados en los artículos 39 y 40 del Decreto-Ley 31 de 1958 y correspondientes de este Reglamento, deberán instalar medidores totalizadores para registrar la energía suministrada para los fines de los mencionados artículos.

Artículo 268. Todas las empresas, deberán, antes de seis meses después de la aprobación de este Reglamento, marcar cada poste, torre y demás estructuras de soporte para conductores eléctricos o focos de alumbrado público con las siguientes marcas:

- a) Con las iniciales o abreviaturas de su nombre o con su emblema; y
- b) Con un número mediante el cual la localización de cada estructura pueda determinarse.

Artículo 269. Todas las empresas deberán enviar a la Comisión, en triplicado, antes de tres meses después de la fecha de la aprobación del Reglamento, un informe que contenga:

- a) Las iniciales o abreviaturas de su nombre y/o su emblema, indicando cual ha de usarse en la identificación de los postes.
- b) Los medios, empleados o por emplearse, para la identificación del artículo anterior.
- c) El método que se usará para numerar las estructuras dentro de las ciudades y pueblos y en las líneas de transmisión.

Artículo 270. Este Reglamento entrará a regir a partir de la fecha de su aprobación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 36
(DE 1º DE JUNIO DE 1960)

por el cual se nombra el personal para el control de la mosca del Mediterráneo en la Frontera de Panamá con Costa Rica.

El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en el Departamento de Sanidad Vegetal oficiales de 7ª Categoría, a los señores Eduardo Moreno, Ernesto Ortega, Arcenio Serrano, Andrés García, César Stanzio-la, Gilberto Quintero, Julián Romero, Diomedes Quintero, Guadalupe Pérez, Gregorio Guerra, Porfirio Cubilla, Pablo Araúz, Eduardo Tapia.

Parágrafo: Para los efectos fiscales de este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de junio del presente año y la erogación que causará los emolumentos del personal nombrado para el efecto, se imputará a la partida 1001902.101 del actual Presupuesto de Gastos de este Ministerio. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 35

Entre los suscritos, Amilcar Tribaldos, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y, por la otra, Raquel de Herrera, panameña, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal N° quien en lo sucesivo se llamará la Arrendadora, han convenido en celebrar un contrato cuyas cláusulas son las siguientes:

Primera: La Arrendadora, da en arrendamiento a la Nación, el local de su propiedad ubicado en la calle Las Tablas, N° 129 en la población de Pedasí, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, donde funcionará la oficina de divulgación Agrícola.

Segunda: El canon de arrendamiento será de la suma de veinte balboas (B/.20.00) mensuales.

Tercera: Será por cuenta de la Nación el pago del fluido eléctrico y de teléfono. Cualquier otro gasto, impuesto o contribución, será pagado por la Arrendadora.

Cuarta: La Arrendadora, faculta a la Nación para hacer las mejoras que crea necesarias dentro de la casa arrendada o en el patio de la misma, mejoras que una vez vencido este con-

trato, quedarán a favor de su dueño. Estas mejoras no podrán servir de base para el alza del canon de arrendamiento.

Quinta: La Arrendadora se compromete, durante el término de duración del presente contrato, a mantener el edificio alquilado en condiciones adecuadas para los fines a que se destina.

Sexta: Este contrato tendrá una duración de un (1) año, a partir del 1º de enero de 1960.

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

La Arrendadora,

Raquel de Herrera.
Céd. N°

Aprobado:

Alejandro Remón C.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 21 de junio de 1960.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 4
(DE 7 DE JUNIO DE 1960)

por el cual se vota una partida para ayuda a la terminación de la Casa del Campesino, de esta localidad.

El Consejo Municipal del Distrito de Guararé,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Pro Casa del Campesino ha demostrado sumo interés en la construcción de dicho edificio, cooperando en múltiples actividades para coleccionar fondos con tan benéficos fines comunales;

Que después de tantos sacrificios aún no se ha logrado la terminación de la obra en mención;

Que la Casa del Campesino será una obra de positivos beneficios para un gran sector de la clase necesitada del Distrito; y

Que es deber indeclinable del Consejo colaborar para lograr el bienestar de los asociados,

ACUERDA:

Artículo 1º Vótase la suma de ciento cincuenta (B/. 150.00) balboas como ayuda al Comité Pro Casa del Campesino, para la terminación de dicha casa;

Artículo 2º Imputase la partida arriba anotada al Renglón de Superavit del actual Presupuesto de Rentas y Gastos de este Municipio;

Facúltese, bajo el amparo del artículo 17 de la Ley 8ª de 19 de febrero de 1954, al señor Gabriel Díaz I., Presidente del Comité Pro Casa del Campesino, para que haga efectiva la suma apuntada y sea usada, de acuerdo con el Comité en pleno, en la terminación de la construcción de la Casa del Campesino.

Artículo 3º Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado y aprobado en el salón de sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Guararé, a los tres días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

Aprobado en el Salón de Sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Guararé, a los tres días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

El Presidente,

REYES ESPINO JR.

El Secretario,

Augusto Pérez.

Por recibido y lo llevo al Despacho del señor Alcalde.—Guararé, 6 de junio de 1960.—Ovalle E., Srio.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Guararé, siete de junio de mil novecientos sesenta.

Aprobado:

Ejécútese y publíquese.

El Alcalde,

CASIMIRO SMITH.

El Secretario,

J. M^a Ovalle E.

ACUERDO MUNICIPAL NUMERO 5
(DE 9 DE JUNIO DE 1960)

por el cual se vota una partida para ayudar a la instalación de un Laboratorio Químico en la Escuela Secundaria de Las Tablas.

El Consejo Municipal del Distrito de Guararé,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor J. B. Velarde, Director de la Escuela Secundaria de Las Tablas, ha enviado a esta Corporación una circular en la que solicita ayuda de este Municipio para lograr la instalación de un Laboratorio Químico en dicha Escuela;

Que es una medida tendiente a dotar al alumnado de un requisito indispensable para complementar la eficacia del funcionamiento del Plantel; y

Que hay un crecido número de estudiantes hijos de Guararé, que cursan estudios en la Escuela Secundaria de Las Tablas,

ACUERDA:

Artículo 1º Votar la partida de cuarenta (B/. 40.00) balboas para ayudar a la Escuela Secundaria de Las Tablas en tan noble propósito.

Artículo 2º Imputar al Departamento de Improvisos la suma arriba anotada.

Artículo 3º Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado y aprobado en el salón regular de sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Guararé, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

El Presidente,

REYES ESPINO JR.

El Secretario,

Augusto Pérez.

Recibido hoy 8 de junio de 1960 y lo llevé al Despacho del señor Alcalde para los fines consiguientes.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Guararé, nueve de junio de mil novecientos sesenta.

Aprobado:

Publíquese y ejecútese.

El Alcalde,

CASIMIRO SMITH.

El Secretario,

J. M^a Ovalle E.

ACUERDO NUMERO 5
(DE 24 DE AGOSTO DE 1959)

por el cual se definen las funciones de las Plazas Públicas establecidas en la Población de Atalaya.

El Consejo Municipal de Atalaya,
en uso de sus facultades legales, y

ACUERDA:

Artículo 1º Solo se permitirá en las Plazas Públicas establecidas de conformidad con Acuerdos de este

Municipio la construcción de algún monumento de interés general, que constituya a la vez un ornato para la Población, ferias, bailes, corridas de toros, durante las festividades populares; así como también las rancherías durante las Romerías del Primer Domingo de Cuaresma, para la presentaciones de servicios como ventas de comidas, artículos, café y bebidas refrescantes que contribuyen a fomentar el Turismo y en ningún caso a otros fines que pueden tener cabida en otros lugares de la Comunidad.

Artículo 2º Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en Atalaya, a los veintitres días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve

El Presidente,

FRANCISCO DE J. PINZON.

El Secretario,

Eliás Zevallos.

Alcaldía Municipal de Atalaya.—Atalaya, veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Aprobado:

Publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

TORBIO PINZON.

El Secretario,

Enrique Flórez.

ACUERDO NUMERO 6
(DE 29 DE ABRIL DE 1960)

por el cual se crea la Junta Municipal de Ornato.

El Consejo Municipal de Colón,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 190 de nuestra Carta Magna establece que es obligación de los Municipios contribuir a la promoción y el sostenimiento del Ornato;

Que de conformidad con lo que estatuye el artículo 17 de la Ley Nº 8 de 1954, los Consejos Municipales pueden crear y nombrar, también como de su seno o fuera de él, juntas y delegaciones, para los fines que estime conveniente; y

Que debido al mal estado en que se encuentran las plazas, parques, paseos y jardines públicos de esta ciudad, procede crear la Junta Municipal de Ornato,

ACUERDA:

Artículo 1º Créase la Junta Municipal de Ornato, con carácter ad-honorem, que la integrarán once (11) miembros, a quienes designará el Alcalde del Distrito, así:

1. Un representante del Honorable Consejo Municipal;
2. El Gobernador de la Provincia;
3. El Ingeniero Municipal;
4. Un representante de la Cámara de Comercio de Colón;
5. Un representante de la Cámara de Comerciantes Minoristas de Colón;
6. Un representante de la Cámara de Jóvenes;
7. Un representante del Club Rotario;
8. Un representante del Club de Leones;
9. Un representante del Club Los Tigres;
10. Un representante del Club Interamericano de Mujeres; y

Artículo 2º Son funciones esenciales de la Junta Municipal de Ornato: estudiar y proyectar la arboricultura y construcción de parques, áreas verdes, emplazamiento de árboles en calles, carreteras y jardines de edificios públicos; orientar y dirigir el fomento de viveros; recomendar normas para el mantenimiento y conservación de los árboles y plantas, confeccionar los proyectos definitivos con sus especificaciones generales y presupuestos totales.

Artículo 3º Dicha Comisión mantendrá relaciones directas y actuará en armónica coordinación con el Alcalde del Distrito.

Artículo 4º Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en el Palacio Municipal de Colón, a los veintiocho (28) días del mes de abril de mil novecientos sesenta (1960).

El Presidente,

SANTIAGO E. DUQUE.

El Secretario,

Rafael E. Corcho Osorio.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, 29 de abril de 1960.

Aprobado:

El Alcalde,

El Secretario,

OSCAR GRIMALDO V.

Guillermo A. Girolodi.

**ACUERDO NUMERO 9
(DE 10 DE JUNIO DE 1960)**

por el cual se modifica el artículo 3º del Acuerdo N° 8 de 13 de mayo de 1960.

El Consejo Municipal de Colón,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de haber sido privadas de sus empleos varias personas en este Municipio, y las cuales tienen derecho a uno o dos meses de vacaciones de conformidad con las disposiciones legales pertinentes, han resultado insuficientes las partidas señaladas tanto en el artículo 80 como en el 84 del Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica; y,

Que, teniendo que hacer otras erogaciones imprevistas e imprescindibles, es necesario aumentar la partida de Gastos Imprevistos (Art. 84 del Acuerdo N° 11 de 5 de diciembre de 1959) única y exclusivamente para llenar esta finalidad,

ACUERDA:

Artículo 1º El Art. 3º del Acuerdo N° 8 de 13 de mayo de 1960, quedará así:

Artículo 3º Aumentase la partida de Gastos Imprevistos del Art. 84, del Acuerdo N° 11 de 5 de diciembre de 1959, con la suma de mil setecientos veinte balboas (B/. 1,720.00).

Artículo 2º Este Acuerdo comienza a regir desde su sanción.

Dado en el Palacio Municipal de Colón, a los nueve (9) días del mes de junio de mil novecientos sesenta (1960).

El Presidente,

SANTIAGO E. DUQUE.

El Secretario,

Rafael E. Corcho Osorio.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, 10 de junio de 1960.

Aprobado:

El Alcalde,

El Secretario,

OSCAR GRIMALDO V.

Guillermo A. Girolodi.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 26 de julio de 1960, por el suministro de "Turбина de Hierro Fundido" para reponer el tendido del Acueducto de La Palma-Darién, solicitada por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.
Panamá, 29 de junio de 1960.

Luis Chaudex,

Jefe del Departamento de Compras.

(Primera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón,

HACE SABER:

Que ha señalado las horas hábiles del día quince (15) del próximo mes de julio a fin de que tenga verificativo el remate del bien embargado en este juicio especial promovido por la firma "Motores Colpan S. A.", contra Luis U. de la Rosa. El bien en remate se describe así: "Un carro automóvil marca "Buick" Modelo 1953, de dos tonos, (Blanco-azul), con placa de circulación N° P-19124 y con motor N° 69-611409. Su estado general bastante usado y deteriorado: el tapiz de la puerta interior roto; la parte interior del maletero destruida; los vidrios de las puertas también rotos; sin radio y 4 llantas usadas bastante; sin llanta de repuesto y toda la parte exterior pintada con rótulos de propaganda política de candidatos al partido republicano".

La base para el remate será la suma de trescientos treinta y siete balboas (B/. 337.00) que comprende lo adeudado, más las costas y gastos del juicio.

Será postura admisible la que cubra la totalidad de la base del remate de acuerdo con lo que estatuye el artículo 34 del Decreto-Ley N° 2 de 24 de mayo de 1955.

Se admitirán posturas hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado para el remate y desde esa hora en adelante hasta las cinco (5) de la tarde del mismo día se oirán las pujas y repujas.

Fijado en la ciudad de Colón, a las veinticuatro (24) días del mes de junio de mil novecientos sesenta (1960).

El Secretario en Funciones de Alguacil Ejecutor,

L. 14568

(Única publicación)

Luis A. Barria.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio hipotecario propuesto por "Mario Galindo y Cia, S. A." contra Reforestación, S. A. y Monte Pulleton se han señalado las horas legales del día veintiocho (28) de julio próximo venturo, para que tenga lugar en este Tribunal, mediante los trámites del caso, la venta en pública subasta de los siguientes bienes inmuebles que a continuación se describen:

"Finca número dos mil cuatrocientos diez y nueve (2.219), inscrita al folio cuatrocientos cuarenta y ocho (448) del Tomo doscientos diez y nueve (219) de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, la cual consiste en un lote de terreno ubicado en el Distrito de Bogaba, Provincia de Chiriquí. Linderos: Norte, Sur, Este y Oeste, terrenos libres de la sociedad "Panama Coffee Plantation Inc.". Medidas: cuarenta (40) hectáreas que se describen así: Partiendo de un punto situado a mil cuatrocientos (1.400) metros al Norte de la esquina Sudoeste, de la Sección cinco (5) de la subdivisión número uno (1), se miden rumbo al Este, setecientos veinticuatro (724) metros y seis (6) decímetros a lo largo del linder Norte de la propiedad de Eric Gunar Jhonson y Rebeca Moreno Jhonson; de allí, rumbo al Norte, quinientos sesenta y un (561) metros y nueve (9) decímetros hacia tocar la orilla izquierda del Río Chiriquí Viejo, esta línea colinda por el Este, con terrenos perteneciente a los vendedores que se dirán; de allí, a lo largo de la orilla izquierda del Chiriquí Viejo, se siguen los siguientes rumbos y distancia. Norte, setenta y siete (77) grados y cuarenta y cinco (45) minutos Oeste, ciento cincuenta (150) metros; Sur, ochenta y cinco (85) grados cincuenta (50) minutos Oeste, noventa y cuatro (94) metros; Norte, ochenta y ocho (88) grados, diez minutos Oeste, doscientos veintidos (222) metros; Sur, setenta y cuatro (74) grados, cincuenta (50) minutos Oeste, ochenta y siete (87) metros; Sur, cincuenta y ocho (58) grados cero minutos Oeste, cuarenta (40) metros; Sur, cuarenta y dos (42) grados, cincuenta (50) minutos Oeste, veintidós (22) metros; Sur, quince (15) grados, treinta (30) minutos Oeste, cuarenta (40) metros; Sur, veintisiete (27) grados, treinta (30) minutos Oeste, ciento sesenta (160) metros; Norte, setenta y cuatro (74) grados, cuarenta y dos (42) minutos Oeste, cuarenta y siete (47) metros y cuatro

(4) decímetros hasta tocar la línea occidental de la mencionada sección cinco (5), de allí, rumbo al Sur, trescientos sesenta y seis (366) y cinco (5) decímetros, hasta llegar al punto de partida, esta última línea colinda por el Oeste, con terreno perteneciente a los vendedores que se dirán. Esta Finca tiene un valor registrado de mil quinientos (B/. 1,500.00) balboas y se encuentra gravada con primera hipoteca a favor de Mario Galindo y Cía., S. A. por la suma de quince mil (B/. 15,000.00) balboas junto con otra finca.

"Finca número cuatro mil seiscientos veinte (4.720), inscrita al Folio sesenta y seis (66) del Tomo cuatrocientos doce (412) de la Sección de la Propiedad Provincia de Chiriquí, la cual consiste en un lote de Terreno que formó parte de la Finca número dos mil cuatrocientos noventa y ocho (2.498), distinguido como Lote "B" situado hacia las faldas del Volcán de Chiriquí, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí. Linderos y Medidas: Partiendo del punto tres (3) del Lote "A", hacia el Oeste, se miden ciento cuarenta (140) metros para llegar al punto que en adelante se denominará punto "A" del Lote "B", esta línea colinda por el Norte, con terrenos de propiedad de Abel Villegas Arango, de allí hacia el Norte, se miden mil cuatrocientos setenta y nueve (1.479) metros, tres (3) centímetros, hasta llegar a la orilla izquierda del río Chiriquí Viejo, en un punto que en adelante se denominará punto "B" del Lote "B". Esta línea colinda por el Este con tierras pertenecientes a Abel Villegas Arango. De allí los siguientes rumbos y distancias: Oeste, trescientos treinta y seis (336) metros, nueve (9) centímetros, para llegar al punto "C" del Lote "B". Esta línea colinda por el Norte, con la misma margen izquierda del mismo Río Chiriquí Viejo. De allí hacia el Sur, treinta y ocho (38) grados, cuarenta (40) minutos Oeste, ciento treinta y ocho (138) metros, para llegar al punto "D" del Lote "B". Esta línea colinda por el Norte, ochenta y siete (87) grados, treinta (30) minutos Oeste, ciento cuatro (104) metros, para llegar al punto "E" del Lote "B" y tocar el lindero Este, de los terrenos pertenecientes anteriormente a Elbert Lee Winniford, hoy de propiedad de Lillian Darlin McWorther. Esta línea colinda por el Norte con la margen izquierda del río ya mencionado. De allí se miden hacia el Sur, quinientos treinta y cinco (535) metros siete (7) centímetros, para llegar al punto "F" del Lote "B". Esta línea colinda por el Oeste, con terrenos pertenecientes a Lillian Darlin McWorther. De allí hacia el Este, se miden ciento cuarenta y siete (147) metros para llegar al punto que en adelante se llamará del punto "G" del Lote "B". Esta línea colinda por el Sur, con terrenos pertenecientes a Eric Gulmar Johnson. De allí hacia el Sur, se miden 415 metros para llegar al punto que en adelante se llamará punto "H" del Lote "B". Esta línea colinda por el Oeste con terrenos de Eric Gulmer Jhonson. De allí en dirección Sureste, se miden doscientos (200) metros hasta llegar al punto que en adelante se llamará punto "I" del Lote "B". Esta línea colinda por el Norte con la Carretera Pan-Americana. De allí en dirección Sur, se miden ciento treinta y cinco (135) metros para llegar al punto "I" que en adelante se denominará punto "J" del Lote "B". Esta línea colinda por el Este, con terreno del Lote "B" y por el Oeste, con terreno que pertenece al Lote "C" de esta subdivisión. De allí en dirección Noroeste, se miden doscientos (200) metros para llegar al punto que en adelante se llamará el punto "K" del Lote "B". Esta línea colinda por el Sur con el Lote que pasará a ser el Lote "C" de esta subdivisión. De allí en dirección Sur, se miden cuatrocientos cincuenta (450) metros para llegar al punto "B" del Lote "B". Esta línea colinda por el Oeste con terreno de Eric Gulmar Johnson. De allí en dirección hacia el Este se miden quinientos (500) metros para llegar al punto que en adelante se llamará el punto "L" del Lote "B", que se describe. Esta línea colinda por el Sur con terrenos de Eric Gulmar Johnson. De allí, en dirección Norte, se miden ciento veinte (120) metros para llegar al punto de partida o sea el punto tres (3) del Lote "A", ocupando una superficie de setenta (70) hectáreas con cuatro mil doscientos (4.200) metros cuadrados. Esta Finca tiene un valor total registrado de (B/. 1,800.00) mil ochocientos balboas".

1º) Un Motor "Caterpillar" Diezel "D 13000" estacionario N° 3R7751SP con radiador adaptado de D-17.000.

- 2º) Un aserradero de acero y carro;
 3º) Una hiladora marca "Mechanical División" W-233;
 4º) Una sierra recortadora;
 5º) Un winche y su motor "Wankerha" modelo VL-E-210;
 6º) Una Galera con techo de zinc y Asbesto, caído en parte y tres casetas de madera y zinc en ruinas;
 7º) Un lote de herramientas de ochenta piezas;
 8º) Un generador 110V N° 4345 Taubanks Morce, un yunque, una prensa para tubos, una prensa para piezas.

Servirá de base para el remate la suma de diez y seis mil diez y ocho (B/. 16,018.65) balboas con sesenta y cinco centésimos y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras partes (2/3) de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Despacho el cinco (5%) por ciento de dicha suma.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas y se adjudicarán los bienes en remate al mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y se entregan copias a la parte interesada para su publicación.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Raúl Gmo. López G.

L. 6446

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Antonio Francisco Vincensini contra Petra Lucia Velásquez, se ha fijado el día veintiocho (28) de julio del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venía en pública subasta el bien perteneciente a la demandada y que se describe así

"Finca N° 18.656, inscrita al Folio 64, del Tomo 456, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Consiste en un Lote de Terreno marcado con el N° 22-11, ubicado en el Parque Lefevre, Sabanas de esta Ciudad, con una Superficie de 1.409 metros cuadrados con 90 decímetros cuadrados, y comprendido dentro de los siguientes Linderos y medidas: Lineales: Norte, Avenida Ernesto T. Lefevre y mide 20 metros; Sur, Calle Cuarta en Proyecto y mide 25 metros un centímetros; Este, Lotes 22-10 y 22-14 y mide 78 metros con 6 centímetros; y Oeste, Lote 22-12 y mide 62 metros con 93 centímetros".

Servirá de base para remate la suma de cuatro mil doscientos setenta y ocho balboas (B/. 4.278.00), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 1º de julio de 1960.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,

José C. Prieto.

L. 17656

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Luis Carro-preso Barcasia, se ha dictado auto de declaratoria de herederos, cuya fecha y parte resolutive, son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, treinta de julio de mil novecientos sesenta.

Vistos:
Como la prueba descrita es la que para estos casos exige el artículo 1621 del Código Judicial, en concordancia con el número 1622 de la misma excerta y de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Luis Caropreso Barcasta desde el día veinte (20) de junio del presente año (1960) fecha de su defunción;
Segundo: Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, Luis Caropreso Ponce en su condición de hijo del causante;

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, las personas que tengan algún interés en él.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Enrique Núñez G.—Raúl Gmo. López G., Secretario”.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy treinta de junio de mil novecientos sesenta y se entregan copias del mismo a la parte interesada para su publicación.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 17536

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la finada Luz Corrales Vda. de Ducreux, se ha dictado un auto, cuya fecha y parte resolutive dicen así:

“Juzgado Primero del Circuito de Herrera.—Chitré, veintitres de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por tanto el que suscribe Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión Fiscal,

DECLARA:

1º Que está abierta en este Juzgado la sucesión intestada de Luz Corrales Ducreux, desde el día 25 de septiembre de 1953, fecha en que ocurrió su defunción en el Distrito de Aguadulce Provincia de Coclé; y

2º Que es su heredero, sin perjuicio de terceros su nieto Aristides Ducreux, por representación de su padre Antonio Ducreux ya fallecido, quien acepta la herencia, con beneficio de inventarios, y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en este juicio de sucesión intestada todas las personas que tengan interés en él.

Fijense y publíquense edictos de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial. Téngase como parte interesada en esta sucesión al representante del Fisco para todos los efectos legales.

Notifíquese, cópiese y cúmplase.—(Fdos.) El Juez Primero del Circuito, Ramón L. Crespo.—La Secretaria, Ida R. de Juliao”.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días, hoy siete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, y copias del mismo se ponen a disposición, para su publicación.

El Juez,

RAMON L. CRESPO.

El Secretario,

Ida R. de Juliao.

L. 17645

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 13

El suscrito Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Florentino Gómez, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de El Arado, Distrito de La Chorrera, de una extensión superficial de once hectáreas con cinco mil doscientos metros cuadrados (11 hects. 5.200 m2) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Leandro Gómez.

Sur: Leandro y Alejandro Gómez.

Este: Teófilo Gómez.

Oeste: Alejandro Gómez.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy seis de febrero de mil novecientos sesenta.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles.

LUIS M. ADAMES P.

Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 6160

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 17-T

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Chiriquí, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Siro González, por intermedio de su apoderado legal Lic. Rosendo Jurado Jiménez, varón, panameño, abogado en ejercicio, con oficina en esta Ciudad, con cédula de identidad personal número 4-19-971, solicita que se le adjudique título de plena propiedad por compra a la Nación de un globo de terreno de (10) diez hectáreas y 8.210 metros cuadrados, ubicado en Monte Lirio, Distrito de Bugaba, con los siguientes linderos:

Norte, Leticia González;

Sur, Lorenzo González;

Este, Cruz Castillo, con quebrada de por medio;

Oeste, Camino Público de Monte Lirio a Santa Clara. Y, para que sirva de formal notificación a los interesados se fija el presente Edicto en el lugar acostumbrado del Despacho de Rentas Internas Sección de Tierras y Bosques y en el Despacho de la Alcaldía de Bugaba, por el término legal de 30 días, copias del mismo se le entregan a los interesados para que las hagan publicar por una sola vez en la “Gaceta Oficial” y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 16 de junio de 1960.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
RICAURTE A. SAVAL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Enrique Lescure.

L. 15810

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 30

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público .

HACE SABER:

Que el Lic. José Guillermo Arjona, varón, mayor de edad, panameño, con residencia en la Avenida Obaldía de esta ciudad N° 3677, con cédula de identidad personal N° 6-AV-104-267 en Memorial de fecha 22 de marzo de 1960, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para sus mandantes señores Basilio Marín en representación de sus hijos Basilio Marín Rodríguez de 12 años, Genarima María Marín de 11 años, sus nietos Luzmila Marín Montilla de 6 años, Eneida Elisa Marín Montilla de 3 años y Mirsal-

va Marín Montilla de 2 años se les adjudique el título de propiedad en gracia denominado "El Guayabito" y "Los Planes del Salto" ubicado en el Distrito de Ocué de una capacidad superficial de veintidos hectáreas con siete mil ochocientos metros cuadrados (22 Hect. 7800 m².) dentro de los siguientes linderos así: Norte: Terrenos Rincón, Nance Bonito y terreno del poderdante; Sur: Terreno de Pedro Marín; Este: Terrenos del solicitante; y Oeste: Callejón y Río Ocué; al Noroeste Alto del Saltillo; y al Sureste: Nance.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Ocué, por el término de Ley y una copia se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para que ordene su publicación por tres veces consecutivas según lo dispone el Artículo 165 del Código Fiscal.

Chitré 5 de mayo de 1960.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

RODOLFO SOLÍS U.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Alfonso Castillero O.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

La suscrita Juez del Tribunal Tutelar de Menores por este medio emplaza a los señores Manuel Lezcano y Rosina Garagate de Lezcano, para que en término de diez días (10) contados a partir de la fecha de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho en el juicio de adopción de su menor hijo Jorge Luis Lezcano Garagate, propuesto por el señor Esteban Rodríguez A. Se advierte al emplazado que de no comparecer al Despacho dentro del término de diez días indicados, se le nombrará un defensor de oficio con quien se seguirán todos los trámites del juicio en lo que se relaciona con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho hoy, veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta.

La Juez,

CLARA GONZALEZ DE BEHRINGER.

El Secretario,

Mariano Calviño.

L. 6304.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 173

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Alfredo E. Calviño, varón, mayor de edad, panameño, vecino de esta ciudad, casado, abogado y con cédula de identidad personal N° 9-AV-25-877, en su carácter de apoderado legal del señor Donaciano Muñoz, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Calobre, casado desde hace 10 años, agricultor y con cédula de identidad personal N° 9 113-1757, quien representa a su menor hijo llamado Grande Muñoz, de ocho años de edad y a quien tiene bajo su protección y cuidado, ha solicitado de esta Administración para el mencionado menor Grande Muñoz, a título gratuito, el globo de terreno denominado de El Mamey, ubicado en el lugar de terreno denominado de El Mamey, ubicado en el lugar de Llano Colorado, Corregimiento de Las Guías, Distrito de Calobre, de una superficie de dos hectáreas con ocho mil doscientos veinte metros cuadrados (2 Hect. 8220 m².) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Camino de Carros de Llano Colorado al Paso de la Isleta;

Sur, Camino de Llano Colorado a Paso Real;

Este, Andrés Aparicio y terrenos Nacionales; y

Oeste, Fermín Castillo.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan esta clase de solicitudes, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en lugar visible de la Alcaldía de Calobre por el término legal de treinta días hábiles; una

copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le enviará al Director de la "Gaceta Oficial" a fin de que sea publicada por tres veces en dicho periódico de publicación oficial; todo para conocimiento del público, pudiendo así tener conocimiento el público y pueda la persona que se encuentre perjudicado con esta solicitud, ocurrir a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

Santiago, 30 de abril de 1960.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 3

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Roderick Lewelyn Morgan, varón, extranjero, mayor de edad, agricultor, con cédula de Identidad Personal N° E-3-3828, con residencia en el Corregimiento de Guadalupe, se encuentra una novilla, de aproximadamente 6 a 7 meses, roja, errada en la pata derecha con un fierro caprichoso.

Esta novilla ha sido denunciada a este Despacho por el señor Roderick Lewelyn Morgan, como bien vacante pues no tiene dueño conocido y se encontraba vagando en sus potreros desde hace aproximadamente un mes.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601, del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta días, a partir de la fecha a fin de que el que se considere su dueño lo haga valer en tiempo oportuno, copia de este Edicto será enviado al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que a su vez sea publicado en la Gaceta Oficial.

Vencido el término legal sin que nadie se presente a reclamar el semoviente mencionado será rematado y puesto en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Fijado a las once y treinta minutos de la mañana de hoy siete de junio de mil novecientos sesenta.

El Alcalde,

JOSE AGUSTIN AVILA B.

El Secretario,

Raúl Ossá.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 126

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores, Arturo Peñalba N., Mariano Núñez Bonilla, Juan Cruz Peñalba, José Camarena, Ignacio Murillo, Moisés Aguilar, Herminio Martínez, León Bonilla Martínez, y Narciso Núñez y otros agricultores, han solicitados para ellos y sus menores hijos, todos panameños y naturales y vecinos del Mostrenco, Distrito de La Mesa, la adjudicación definitiva y en gracia del globo de terreno denominado "La Mina" ubicado en el citado Distrito de La Mesa, de una superficie de ciento once hectáreas con seis mil cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (11 Hect. 6.450 m².) y dentro de los siguientes linderos: Norte: Terrenos Nacionales; Alejandro Peñalba y otros, camino vecinal de La Mesa a Santiago; Sur: Antonio Murillo y otros; Este: Antonio Murillo y otros, Julián Saucedo y Juan Castillo; y Oeste: Antonio Murillo y otros terrenos nacionales.

En cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía Municipal del Distrito de La Mesa, por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término. Y otra se enviará a la Dirección de la "Gaceta Oficial" para que sea publicada por tres veces en dicho órgano de publicidad; todo para conocimiento del público a fin de quien se considere perjudicado con esta solicitud ocurra a hacerlo valer en tiempo oportuno.

Santiago, 7 de abril de 1960.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras Srío. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Tercera publicación)

EDICTO

El infrascrito, Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Marcelo García, residente en esta población, se encuentra depositado un caballo colorado claro, de regular tamaño, herrado en la cadera izquierda con una "S" y en la paleta del mismo lado con "H M".

Este animal lo condujo a esta población un sujeto desconocido y sospechoso, por lo que la Guardia Nacional le decomisó dicha bestia, y por instrucciones que me diera el señor Capitán Jefe de esta Sección de la Guardia Nacional por medio de conferencia telefónica y de acuerdo con la ley, ordené el depósito del referido semoviente.

Por tanto, de conformidad con el artículo 1601 del Código Administrativo se emplaza a quien se considere como dueño del aludido semoviente a fin de que reclame y compruebe su derecho dentro del término de treinta (30) días hábiles, una vez vencido dicho término de sin que se haya presentado reclamación alguna se procederá a autorizar al señor Tesorero Municipal para que abra a licitación pública la venta de dicho caballo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1602 del mencionado cuerpo de leyes.

Se fija el presente Edicto en el tablero de aviso de la Secretaría de este Despacho, como en los lugares más concurridos de la localidad y una copia se le remite al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que se digne ordenar la publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

Cañazas, 3 de abril de 1960.

El Alcalde,

JUAN BAUTISTA BREA.

El Secretario,

R. Enoch Oller.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 1

El Alcalde Municipal del Distrito de Dolega, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que en poder del señor Néstor González, residente en este Distrito se encuentra depositado, un toro de color hoso, marcado a fuego así: (signo caprichoso) que se encontraba vagando hace días en lugar de Rincón Largo, y fue denunciado en este Despacho por el señor Néstor González, como bien vacante.

Que de conformidad con lo que dispone el Código Administrativo en su artículo 1601, se fija este Edicto en el lugar de costumbre de la Alcaldía del Distrito, durante treinta (30) días también en los lugares concurridos del Distrito una copia se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la "Gaceta Oficial" y se emplaza a los interesados para que dentro del término fijado concurran a hacer valer sus derechos y se les advierte que de no formular algún reclamo oportunamente, procederá a la venta del bien en remate público por el Tesorero Municipal.

Y para que sirva de notificación formal a quienes concierne, se fija este Edicto en lugares ya dichos, a los tres días del mes de junio del año de mil novecientos sesenta.

El Alcalde,

B. CABALLERO.

La Secretaria,

Omaira L. de Henríquez.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 2

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, al público,

HACE SABER:

Que en poder de la señora María de Jesús Romero de Carvajal, mujer, panameña, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, con cédula de Identidad Personal N° 9-113-1064, con residencia en el Corregimiento de Guadalupe, se encuentra depositada un caballo marcado a fuego así: En la nalga derecha L.M. y en la paleta izquierda (signo caprichoso).

Este caballo ha sido denunciado a este Despacho por la señora María de Jesús Romero de Carvajal, como bien

vacante, pues no tiene dueño conocido y se encontraba vagando en sus sementeras desde hace aproximadamente un mes.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta días, a partir de la fecha a fin de que el que se considere dueño lo haga valer en tiempo oportuno, copia de este Edicto será enviada al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que a su vez sea publicado en la "Gaceta Oficial".

Vencido el término legal sin que nadie se presente a reclamar el semoviente mencionado será rematado y puesto en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Fijado a las siete y cuarenta minutos de la mañana de hoy tres de junio de mil novecientos sesenta.

El Alcalde,

JOSE AGUSTIN AVILA B.

El Secretario,

Raúl Ossa.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 213

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Fermín, Didimo, Julio y Juliana Solís, Horacio y Fernando González, varones, mayores de edad, panameños, agricultores, naturales y vecinos del Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, han solicitado para ellos y sus menores hijos, la adjudicación definitiva y en gracia del globo de terreno denominado "Quebrada de Andrés", ubicado en El Tigre, Distrito de Soná, de una superficie de sesenta y nueve hectáreas con tres mil seiscientos metros cuadrados (69 Hect. 3.700 m².) y con los siguientes linderos:

Norte: Colinda con el Camino de El Tigre a Puerto El Tigre y manglares;

Sur: Tierras Nacionales libres;

Este: Tierras Nacionales libres y manglares; y

Oeste: Tierras Nacionales libres.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la "Gaceta Oficial" para que sea publicada por tres veces en dicho órgano de publicidad todo para conocimiento del público a fin que quienes se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 10 de abril de 1960.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srjo. Ad-hoc.

(Primera publicación)

J. A. Sanjurjo.

EDICTO NUMERO 86

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Juan Canto, Enrique Canto y Rafael Canto, varones, mayores de edad, casado el primero y solteros los dos últimos, pero todos tres jefes de familia, panameños, vecino del Corregimiento de Guarumal, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, y agricultores pobres, han solicitado para ellos y para los menores hijos de Juan Canto la adjudicación en gracia y en forma definitiva, el globo de terreno denominado El Diamante, ubicado en Guarumal, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, de una superficie de setenta y una hectáreas con mil metros cuadrados (7 Hect. 1.000 m².) y con los siguientes linderos:

Norte: Terreno de Estanislao Cuevas; Sur: Llano de La Albina, manglares y tierras nacionales; Este: camino de Las Perdices y Pataquero; y Oeste: camino del lugar de Pocerí a Puerto La Albina y parte del Llano de la Albina.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Soná, por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración

por igual término, y otra copia se enviará a la Dirección de la "Gaceta Oficial"; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud ocurra a hacerlo valer en tiempo oportuno.

Santiago, 11 de enero de 1958.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras Srio. Ad-hoc., J. A. Sanjur.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 172

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Jacobo González, varón, mayor de edad, ha solicitado que se adjudique a título de propiedad en gracia a su nombre y de sus menores hijos y de otros, todos agricultores sin tierras, un globo de terreno nacional de ciento diez y nueve hectáreas quinientos metros cuadrados, denominado "El Sandallal" y el que está alindado en la siguiente forma:

Norte: Valentín Escobar y otros;

Sur: Camino Real de Río de Jesús a Soná;

Este: Terrenos Nacionales; y

Oeste: Wenselao Miranda y otros y Camino del Caserío Los Ríos.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se fijan este Edicto en la Secretaría de esta Administración y el Despacho de la Alcaldía de Río de Jesús, por el término de treinta días hábiles y copia del mismo se remitirá a la "Gaceta Oficial" para su publicación por tres veces consecutivas, todo para conocimiento del público, a fin de que quienes considere perjudicado con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer sus derechos oportunamente.

Santiago, 30 de abril de 1960.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Veraguas,

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 180

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores, Jerónimo Castillo, varón, mayor de edad, soltero con cédula de identidad personal número 9-112-1237, y sus menores hijos, Ananías, José de la Rosa, Antonio y Cecilia Castillo, José de la Cruz Castillo, varón, mayor de edad, soltero y con cédula de identidad personal número 9-114-236, todos panameños, naturales y vecinos del Distrito de La Mesa, agricultores pobres, han solicitado la adjudicación definitiva y en gracia del globo de terreno denominado "Montes El Sangrillal", ubicado en el citado Distrito de La Mesa de una superficie de treinta y nueve hectáreas con cuatro mil ochocientos ochenta metros cuadrados (39 Hect. 4.880 m2.) y dentro los siguientes linderos:

Norte: Rastrojos Libres y Rosalio Castillo;

Sur: Rastrojos Libres;

Este: Montes y Rastrojos Libres; y

Oeste: Montes Libres.

En cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía Municipal de La Mesa, por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término. Y otra se enviará a la Dirección de la "Gaceta Oficial" para que sea publicado por tres veces en dicho órgano de publicidad; todo para conocimiento del público a fin de quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud ocurra hacerlo valer en tiempo oportuno.

Santiago, 4 de mayo de 1960.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras Srio. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 209

El suscrito, Gobernador Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Luis Quintero, en su nombre y de sus menores hijos, Carmen, Lucas, Cándida, María Francisca y Emérita Quintero y Salomé de León, varón, mayor de edad, en su nombre y de su hija menor Blasina Arroyo, todos vecinos del Corregimiento de Ponuga, Distrito de Santiago, cedulado 60-3456 y sin cédula el segundo, han solicitado a esta Administración de Tierras y Bosques que se les adjudique a título de propiedad, en gracia, común y proindiviso, el globo de terreno nacional denominado, "Los Espeñaboces", ubicado en el Distrito de Santiago con una superficie de cuarenta y ocho hectáreas con nueve mil metros cuadrados (48 Hect. 9000 m2.) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Jacinto Mirones;

Sur: Celestino Meja, Camino de Ponuga a Atalaya y Océ;

Este: Camino de Ponuga a Atalaya y Océ y Agapito Gómez;

Oeste: Río Piña.

En atención a disposiciones legales, se ordena fijar el presente edicto en lugar visible del Despacho de esta Administración, Provincial de Tierras y Bosques, por término de treinta días hábiles (30) y por igual término en la Alcaldía Municipal de este Distrito, y otra copia será remitida a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que sea publicado por tres veces en la "Gaceta Oficial", todo para conocimiento del público a fin de que si hubieren perjudicados o con mejores derechos, los que así lo creyeren dentro del término los hagan valer.

Santiago 26 de septiembre de 1955.

A. MURILLO.

El Oficial de Tierras Srio. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 389

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Eufemio Veroy, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, agricultor, pobre, con cédula de identidad personal N° 9-3-2415, y en su propio nombre y hablando en nombre de sus menores hijos Mariano, Victoriano, Columbina, Concepción, Porfirio, Eufemio y Sixto Veroy, de 13, 11, 9, 7, 8, y 1 año respectivamente, ha solicitado a esta administración, que se le adjudique a su nombre y de sus menores hijos el globo de terreno Nacional denominado "El Aguacate" ubicado en el Distrito de Las Palmas, con una capacidad superficial de cuarenta y una hectáreas con cuatro mil metros cuadrados (41 Hect. 400 m2.) y el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Terrenos Nacionales y Río Aguacate;

Sur: Terrenos Nacionales;

Este: Terrenos Nacionales; y

Oeste: Tierras Nacionales y Camino Real de Las Palmas a Tolé.

Para cumplir disposiciones legales, se dispone fijar copia del presente edicto en la Alcaldía Municipal del Distrito de Las Palmas por el término de treinta días hábiles y otra copia será fijada por igual término en esta Administración de Tierras y Bosques, así como que otra será enviada a la Sección Segunda de Tierras y Bosques del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que por tres veces lo haga publicar en la "Gaceta Oficial" todo para conocimiento del público a fin de que quien se encuentre perjudicado o con mejores derechos dentro del término lo haga valer.

Santiago, 5 de diciembre de 1960.

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

EFRAIN ALVAREZ C.

El Oficial de Tierras y Bosques Srio. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Primera publicación)